



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

“La resolución de las excepciones previas en la audiencia preliminar por el juzgador en los procedimientos no penales ordinarios, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado”.

Trabajo de Integración
Curricular previa a la
Obtención del Título de
Abogada

AUTORA:

Alma Lizbeth Calva Toledo

DIRECTOR:

Dr. Fernando Soto Soto Mg.Sc.

Loja - Ecuador

2024



Universidad
Nacional
de Loja

**Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF**

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Soto Soto Fernando Filemon**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR POR EL JUZGADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS NO PENALES ORDINARIOS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL DEMANDADO**, perteneciente al estudiante **Alma Lizbeth Calva Toledo**, con cédula de identidad N° **0750541708**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 18 de Agosto de 2023



Firma digitalmente por:
**FERNANDO FILEMON
SOTO SOTO**

F) -----
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000194

1/1
Educamos para **Transformar**

Autoría

Yo, **Alma Lizbeth Calva Toledo**, declaro ser autor/a del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Proyecto de integración curricular, en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

Firma

Cédula de Identidad: 0750541708

Fecha: Loja, 26 de febrero de 2024

Correo electrónico: alma.calva@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0997725054

Carta de Autorización por parte de la autora para la Consulta, de producción parcial o total, y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Alma Lizbeth Calva Toledo**, declaro ser autor/a del Trabajo de Integración Curricular denominado: **La resolución de las excepciones previas en la audiencia preliminar por el juzgador en los procedimientos no penales ordinarios, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado**, como requisito para optar por el **título de Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintitres.

.....

Firma

Autora: Alma Lizbeth Calva Toledo

Cédula: 0750541708

Dirección: Av. Pio Jaramillo

Correo Electrónico: alma.calva@unl.edu.ec

Teléfono: 0997725054

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Soto Soto., Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar la culminación del presente Trabajo de Integración Curricular a mis padres Alma Toledo y Julio Calva, a mis hermanas Nathalie Calva y Daniela Calva, a mi abuelita Eva Luzón y familiares, por el amor incondicional que me han brindado todos estos años, siendo perseverantes día a día con sus oraciones a pesar de las dificultades que se nos han atravesado en el camino, siendo mi razón de haber llegado hasta aquí, de sentirme tan orgullosa de culminar mi meta, a cada uno de ellos agradecida eternamente por confiar siempre en mí, que con su esfuerzo y constancia formaron parte de este proceso.

Con mucho amor y gratitud, es para mí una gran satisfacción poder dedicarles a ellos todos mis triunfos.

Alma Lizbeth Calva Toledo

Agradecimiento

Al haber concluido el presente trabajo de integración curricular, quiero dejar constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, a su vez a todos mis docentes que impartieron sus valiosos conocimientos hacia nosotros sus estudiantes, en todo el transcurso de la carrera, por ellos también agradezco su amistad y sabiduría que nos brindaron. De igual manera quiero agradecer especialmente a mi director de trabajo de integración curricular el Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc. por su dirección en todo el proceso de mi trabajo de integración curricular, por la constancia paciencia que ha tenido con nosotros. Admiro mucho su trabajo y dedicación su trabajo como educador y profesional del Derecho que ha sabido guiarnos con respeto y amabilidad.

Alma Lizbeth Calva Toledo

Índice de Contenidos

Portada.....	i
Certificado	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de Tablas	x
Tabla de Figuras	x
1 Título	1
2 Resumen.....	2
2.1 Abstrac	4
3 Introducción	5
4 Marco Teórico	7
4.1 Proceso.....	7
4.1.1 Conceptos.....	7
4.2 Procedimiento	8
4.3 Procedimiento Ordinario.....	10
4.4 Sujetos Procesales.....	11
4.4.1 Actor.....	12
4.4.2 Demandado	13
4.4.3 Quienes pueden ser sujetos procesales	14
4.4.3.1 Personas naturales.....	14
4.4.3.2 Personas jurídicas	15
4.4.3.3 Comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.....	16
4.4.3.4 La naturaleza.....	18
4.4.4 Demanda	19
4.4.5 Contestación de la demanda	22
4.4.6 Reconvención.....	24
4.4.7 Excepciones previas	25

4.4.7.1	Excepciones Subsanales	27
4.4.7.2	Excepciones Insubsanales.....	28
4.4.7.3	Incompetencia de la o del juzgador	29
4.4.7.4	Incapacidad de la parte actora o de su representante.....	30
4.4.7.5	Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio 32	
4.4.7.6	Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.....	34
4.4.7.7	Litispendencia.....	36
4.4.7.8	Prescripción	37
4.4.7.9	Caducidad	38
4.4.7.10	Cosa juzgada.....	39
4.4.7.11	Transacción.....	40
4.4.7.12	Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación	41
4.4.8	Fases del procedimiento	43
4.4.8.1	Audiencia Preliminar.....	44
4.4.8.1.1	Resolución de Excepciones.....	46
4.4.8.2	Medios de Prueba	50
4.4.8.2.1	Auto interlocutorio.....	52
4.4.8.2.2	Sentencia	53
4.4.8.2.3	Recurso de las excepciones	55
4.4.8.3	Audiencia de Juicio	56
4.4.9	Principios Procesales	57
4.4.9.1	Principio de Igualdad Procesal	58
4.4.9.2	Principio de Oralidad.....	59
4.4.9.3	Principio de Contradicción	59
4.4.9.4	Principio de Concentración	60
4.5	Tutela judicial efectiva.....	61
4.6	Legislación Nacional	62
4.6.1	Constitución de la Republica del Ecuador.....	62
4.6.2	Código Orgánico General de Procesos.....	65

4.7	Derecho Comparado	67
4.7.1	Ley 1564 de 2012 de la República de Colombia	67
4.7.2	Texto Único Ordenado del Código procesal civil de la Republica del Perú	68
4.7.3	Código General del Proceso No. 15982 de Uruguay	70
4.7.4	Código de procedimiento civil (Ley 1552) de la República de Chile	71
5	Metodología	72
5.1	Materiales Utilizados Materiales	72
5.2	Métodos	72
5.3	Procedimientos y técnicas	74
6	Resultados	75
6.1	Resultados de las Encuestas	75
6.2	Resultados de las Entrevistas:	86
6.3	Estudio de casos:.....	96
	Datos Referenciales.....	96
	Datos Referenciales.....	98
7	Discusión	100
7.1	Verificación de los objetivos.....	100
7.2	Objetivo General	100
7.3	Objetivos Específicos.....	101
7.4	Fundamentación jurídica para lineamientos propositivos.	103
8	Conclusión	105
9	Recomendaciones	107
9.1	Lineamientos Propositivos.....	108
10	Recomendaciones	109
11	Anexos	112
11.1	Formato de Encuesta	112
11.2	Formato de Entrevista	115
11.3	Certificado de traducción	116

Índice de Tablas

Tabla 1.	Cuadro estadístico – pregunta N°1.....	75
Tabla 2.	Cuadro estadístico – pregunta N°2.....	77
Tabla 3.	Cuadro estadístico – pregunta N°3.....	79
Tabla 4.	Cuadro estadístico – pregunta N°4.....	81
Tabla 5.	Cuadro estadístico – pregunta N°5.....	83
Tabla 6.	Cuadro estadístico – pregunta N°6.....	84

Tabla de Figuras

Figura 1.	Representación Gráfica – Pregunta N°1.....	75
Figura 2.	Representación Gráfica – Pregunta N°2.....	77
Figura 3.	Representación Gráfica – Pregunta N°3.....	79
Figura 4.	Representación Gráfica – Pregunta N°4.....	81
Figura 5.	Representación Gráfica – Pregunta N°5.....	83
Figura 6.	Representación Gráfica – Pregunta N°6.....	85

1 Título

“La resolución de las excepciones previas en la audiencia preliminar por el juzgador en los procedimientos no penales ordinarios, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado”

2 Resumen

El presente trabajo de Integración Curricular, titulado: “La resolución de las excepciones previas en la audiencia preliminar por el juzgador en los procedimientos no penales ordinarios, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado”, está realizada con el objetivo de cambiar el sistema de justicia ecuatoriana. Mismo que pasó de ser procesos un sistema escrito a ser un sistema oral. Es así que atravesando este camino el Ecuador cuando se constituyó como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se garantiza los derechos consagrados en la norma suprema, como lo es el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa e igualdad de condiciones ante los sujetos procesales. Así como el cumplimiento del debido proceso, que a pesar de haber tenido una norma en cuanto a los procedimientos civiles surgió la necesidad de crear un nuevo código que pueda suplir los vacíos que surgieron, evitando contradicciones estando en armonía con la nueva Constitución proclamada en el año 2008.

Por lo cual el presente trabajo de integración curricular se basa en que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a las excepciones previas tras la derogación del Código de Procedimiento Civil y la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos. Esto se debe ya que se dio un cambio en cuanto al tratamiento y resolución de las excepciones previas, centrándonos en el procedimiento ordinario, que según lo estipulado en este nuevo código serán resueltas en la audiencia preliminar. Dejando así a criterio del juzgador de cómo se realizará el tratamiento de las excepciones, medios de pruebas adjuntas a su fundamentación y su resolución, que, al ser subsanadas o inadmitidas, muchas veces pueden dejar en la indefensión al demandado.

El estudio realizado evidencia que realmente no existe un procedimiento específico para cada una de las excepciones previas expresadas en nuestra legislación. Queda a discreción del juzgador decidir cuándo pueden exponerse las alegaciones de las excepciones previas y su desarrollo en la audiencia preliminar dentro de los procedimientos ordinarios, así como la práctica de prueba que las respalda. En cuanto a su inadmisión, si el juzgador decide negarlas, al ser el director del proceso y al contar con un vacío legal en cuanto a qué es pertinente desarrollar en cuanto a las excepciones previas, puede provocar que se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto también puede ocurrir cuando se da la subsanación de estas excepciones, lo que en casos establecidos deja en la indefensión al demandado.

Palabras Claves: Audiencia preliminar, contestación, demanda, excepciones previas, reconvención, resolución y recursos, tutela judicial efectiva.

2.1 Abstract

The present curricular work titled: "The resolution of preliminary exceptions in the preliminary hearing by the judge in ordinary non-criminal procedures, violates the defendant's right to effective judicial protection", aimed to change the Ecuadorian justice system. Which went from being a written process system to being an oral system. Thus, crossing this path, Ecuador, when it constituted itself as a Constitutional State of Rights and Justice, guarantees the rights enshrined in the supreme norm, such as the right to effective judicial protection, the right to defense and equality of conditions before the procedural subjects. As well as compliance with due process, which despite having a norm regarding civil procedures, the need arose to create a new code that could fill the gaps that arose, avoiding contradictions being in harmony with the new Constitution proclaimed in 2008.

Therefore, the present work is based on guaranteeing the right to effective judicial protection regarding preliminary exceptions after the repeal of the Code of Civil Procedure and the entry into force of the General Organic Code of Processes. This is because there was a change in the treatment and resolution of preliminary exceptions, focusing on the ordinary procedure, which according to the stipulated in this new code will be resolved in the preliminary hearing. Leaving it to the discretion of the judge how the treatment of the exceptions, means of evidence attached to their foundation and their resolution will be carried out, which when corrected or not admitted, can often leave the defendant defenseless.

The study showed that there is really no specific procedure for each of the preliminary exceptions expressed in our legislation. It is up to the discretion of the judge to decide when the allegations of the preliminary exceptions and their development in the preliminary hearing within the ordinary procedures can be exposed, as well as the practice of evidence that supports them. Regarding their inadmissibility, if the judge decides to deny them, being the director of the process and having a legal vacuum as to what is pertinent to develop regarding the preliminary exceptions, it can cause the right to effective judicial protection to be violated. This can also occur when these exceptions are corrected, which in established cases leaves the defendant defenseless.

Keywords: Preliminary hearing, answer, demand, preliminary exceptions, counterclaim, resolution and resources, effective judicial protection.

3 Introducción

Las Garantías Constitucionales tipificadas en la Constitución de la República del Ecuador; deben tener una correcta aplicación dentro del nuevo sistema oral, el cual ha sido implementado en el país, por ende estas Garantías Constitucionales en ningún momento deben ser conculcadas por reformas a Leyes, por cuanto, cualquier reforma legal debe estar enmarcada en un marco de respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los derechos de los accionados, esto es respetando las garantías constitucionales y legales.

El derecho de las personas y en especial el derecho a la defensa, deben ser garantizados en todo momento, con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de alcanzar la plena aplicación de los derechos en una sociedad ecuatoriana.

No obstante, se evidencia casos donde la inaplicación de los derechos reconocidos en la Constitución para todas las personas, precisamente de los demandados en la audiencia preliminar de los juicios ordinarios, al limitar el planteamiento de excepciones, priva su derecho de defensa, sin considerar que las personas demandadas tienen los mismos derechos y garantías que contempla la Carta Magna del Estado. Por tanto, al no respetar dichos derechos y garantías y por, sobre todo, en caso de no acoger medidas para salvaguardar los derechos de estos seres humanos, se los pondrá en riesgo de manera continua, debiéndose tener presente que el Estado y la sociedad son los encargados de hacer respetar los derechos primordiales de toda persona, derechos que se les reconoce constitucional y legalmente, sin ningún tipo de discriminación.

Frente a ello, se expone esta investigación, cuya importancia resalta en la necesidad de demostrar que en la audiencia preliminar de procesos no penales ordinarios, se debe considerar la admisión de las excepciones previas desarrolladas en audiencia preliminar como una forma de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que son un motivo que como medida de defensa alega el demandado mediante la exclusión de elementos que implicarían otro tipo de resoluciones.

Este Trabajo de Integración Curricular, tuvo objetivos específicos: 1) Demostrar que las excepciones previas propuestas por el demandado en un procedimiento ordinario, son resueltas en la Audiencia Preliminar, las mismas que al no ser admitidas o enviadas a ser subsanar por el Juzgador, el demandado quedará en la indefensión; 2) Establecer los principales motivos/causas

por lo que las excepciones previas son inadmitidas por el juzgador dentro de la audiencia preliminar en los procesos no penales ordinarios; y, 3) Elaborar lineamientos propositivos para mejorar la institucionalidad jurídica procesal de las excepciones previas.

La presente investigación se encuentra estructurada con diversos temas entorno al problema planteado, por lo cual el marco teórico se encuentra de la siguiente manera: Antecedentes y concepto del proceso, procedimiento, que son las excepciones previas definiendo de cada una de ellas, como se emitirá su resolución, su clasificación de acuerdo a la legislación ecuatoriana, la audiencia preliminar con respecto al desarrollo de las excepciones previas, los cursos que se pueden interponer. También se realizó un amplio análisis comparativo con otros países latinoamericanos con respecto a la presente investigación como son la colombiana, peruana, uruguaya, chilena y peruana con sus diferentes normativas, además, se utilizaron materiales y métodos que sirvieron para la obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevistas, estudio de casos que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar el presente Trabajo de Integración Curricular. En su parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación.

Dentro de este análisis jurídico y doctrinario se utilizaron diferentes materiales y métodos que sirvieron para la obtención de información para la fundamentación para el desarrollo de este trabajo de integración curricular como lo son las técnicas de la encuesta y entrevistas, estudio de casos que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar el presente Trabajo de Integración Curricular. En su parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación.

Por lo cual el presente trabajo de integración curricular se basa en investigar si existe una vulneración de la tutela judicial efectiva del demandado en cuanto a la inadmisión y tratamiento de las excepciones previas dentro de la audiencia preliminar en procedimientos ordinarios no penales, para que sirva de fuente de consulta para los estudiantes y profesionales del Derecho, que pretendan conocer lo referente a esta problemática, así como también para que se analice como debería ser el tratamiento de las excepciones previas.

4 Marco Teórico

4.1 Proceso

4.1.1 *Conceptos*

“El proceso en su acepción común, implica la idea de progreso, transcurso del tiempo. En sí mismo, es una secuencia de actos tendientes al logro de un objetivo predeterminado” (Hermosilla, 2006, p. 39).

Según Couture (1958), el proceso “como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p. 122).

Estos dos autores destacan al proceso como una secuencia de sucesos continuos determinados, encaminados uno a uno sin alterar su orden persiguiendo un fin determinado progresivamente a través del tiempo, es decir, para lograr un objetivo se debe plantear una serie de etapas para su realización, llegando a una decisión asertiva. El proceso dentro del derecho es fundamental en la toma de decisiones, por lo que se establece que se debe seguir en caso haber conflictos pasos sucesivos que serán resueltos por un juez imparcial, actos se deberán seguir gradualmente, es decir uno a uno para poder establecer una decisión acorde al problema que haya surgido.

Según Pallares:

El proceso es una serie de actos jurídicos que tienen lugar en el tiempo y en el espacio; están concatenados entre sí para realizar el fin que se quiere obtener con ellos. Lo que da unidad a la serie, y vinculación a los actos, es la finalidad que se persigue y que configura la institución (p. 23).

El autor citado anteriormente da alusión a la conexión de los actos a seguir entre sí, que da lugar a la sucesión de actos dentro del lapso determinado para poder llegar al propósito que se quiere alcanzar. A fin de obtener el vínculo entre sí de las reglas a utilizar, es decir que las partes deben seguir conforme a la ley actuaciones que ayudan aclarar y alcanzar una decisión justa ante el propósito en que se planteó.

Definiendo así podemos decir que el proceso como un conjunto de actos ordenados cronológicamente y sucesivo, que, dentro del derecho, es el medio por el cual se busca resolver un conflicto, mediante etapas dentro del tiempo establecido, con la intervención del juzgador, siendo un aspecto importante dentro del Sistema Jurídico. Así el proceso puede configurarse como la relación entre dos personas del cual se originan derechos y obligaciones que deben cumplirse.

Para García “Todo proceso tiene actos comunes como la demanda y la contestación de la demanda que se mantiene como requisito la escritura” (p. 51). Que, a pesar de cambiar a un sistema oral, no significa que todo sea de esta manera, es decir no hay que confundir que no puedan mantenerse algunas formalidades con escrituras, que como expresa este autor la demanda y la contestación se mantendrán de forma escrita, al igual con otras documentaciones requeridas.

4.2 Procedimiento

Según Rodríguez el procedimiento:

Consiste en el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y los litigantes en la tramitación del proceso. Procedimiento viene de *procedere*, avanzar, y denota la idea de “camino a seguir”; supone, por consiguiente, una serie de actos cuyo conjunto forman el proceso, en el que el demandante acciona, el demandado opone sus excepciones y defensas, se rinden las pruebas pertinentes y termina con la sentencia que dicta el tribunal (p. 7).

Este autor se refiere a que el procedimiento es la agrupación requisitos que se deben cumplir dentro de la tramitación del proceso, siendo una serie de pasos que el juez y las partes involucradas deben realizar para garantizar el proceso, siendo la omisión de alguno de ellos podría dar la nulidad del proceso, por el motivo que llevará errores dentro de la tramitación que haría que el juzgador llegase a una conclusión errónea y emitir una sentencia injusta. Siendo el actor expone sus pretensiones y el demandado ejerce su derecho a la defensa, donde ambos expondrán las pruebas que apoyan sus alegatos a favor de lo que pide o en contra de lo que se le imputa.

También es definido como “un método para el cumplimiento del proceso mediante acciones ordenadas” (Real Academia Española, 2014, p. 1).

Es la manera organizada y estructurada para realizar actos sucesivos para alcanzando objetivos, para comprender y facilitar el proceso, la legislación y reglas que se deben seguir, y

llegar al objetivo determinado para el cual se ha comenzado a proceder, garantizando el debido proceso y llegar a una justicia justa.

Cabanellas (2010) conceptualiza al procedimiento como “Conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones” (pág. 349), es decir que la agrupación de los pasos formales requeridos en la ley es aquellos que llevaran a la resolución de lo que se necesite solucionar, necesaria en cualquiera de las materias planteadas en el campo del derecho, donde cualquier omisión de estas dará paso a la nulidad del proceso que se lleve a cabo.

Al respecto, Hermosilla (2006) indica que:

Quien hace una distinción que no podemos confundir entre proceso y procedimiento, puesto que el primero se desarrolla a través del segundo, es decir el procedimiento es un instrumento es utilizado por el actor para satisfacer sus derechos o sus pretensiones, satisfaciendo un derecho (p.40).

Dentro de estas concepciones hay que tomar en cuenta que no se debe confundir que es el proceso y que es un procedimiento, puesto que marca una diferencia notable entre ambas, por lo que radica su importancia en la distinción de cada una de ellas, si bien el procedimiento es el desarrollo del proceso, siendo indispensable al momento de iniciarlo, son los pasos sucesivos para completar un proceso, siendo el procedimiento es el método a seguir en el conjunto de actos jurídicos sucesivos enlazados entre si deben seguir los sujetos del proceso, actor, demandado y juzgador.

En cuanto a los procedimientos estos pueden clasificarse en procedimientos de conocimiento pueden ser: procedimiento ordinario, procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo, procedimiento sumario, procedimiento voluntario, procedimiento ejecutivo y procedimiento monitorio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Siendo cada uno direccionado por la legislación ecuatoriana, los momentos procesales de cada una de ellas, como se llevara a cabo dentro de las audiencias, si se registra por audiencia unica o audiencia preliminar y de juicio.

4.3 Procedimiento Ordinario

Según la doctrina el juicio ordinario normalmente, es el procedimiento civil de más complejidad práctica y a la vez suele tener un límite temporal en su trámite más elevado. Por la materia objeto del litigio como por razones de cuantía, la práctica jurídica necesaria para llevar con eficacia este tipo de proceso suele requerir de cierta especialización dada la complejidad que pueden llegar a adquirir estos procesos (Fernández, 2023).

Por lo cual es uno de los procedimientos más largos al contar con dos audiencias en su tramitación, una donde se produce el saneamiento del proceso, denominada audiencia preliminar y otra donde de acuerdo a la práctica de pruebas se llega a una decisión, esta audiencia se denomina audiencia de juicio, contando con términos especificativos en los cuales se llevarán a cabo las actuaciones procesales, por la práctica requerida en ellas en cuanto a las pretensiones planteadas en la demanda, siendo necesario conocer el desarrollo y ejecución de este proceso, como la presentación de pruebas y alegados.

Al tratar de definir el procedimiento ordinario se puede decir que es un conjunto de pasos a seguir que se utiliza para resolver conflictos legales. Con relación a ello, Palacio (2003) señala que:

El proceso ordinario (que es siempre contencioso y de conocimiento) está estructurado atendiendo a que la ley le asigna la posibilidad de que en él se planteen y decidan, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que pueden derivar de un conflicto entre partes. Consta, fundamentalmente, de tres etapas: introducida o de planteamiento, probatoria y decisoria (p. 107-108).

Siendo la estructuración de acuerdo a la legislación de cada país, que, en nuestro caso, los procedimientos de conocimiento están regulado por el Código Orgánico General de Procesos, donde se plante las etapas y pasos a seguir para el desarrollo del proceso entre las partes para poder llegar a una solución imparcial por parte del juzgador, resolviendo los conflictos judiciales que plantearon hacia la autoridad competente. Donde el juez deberá acotarse a la aplicación de la ley, para obtener un fallo que termine con el conflicto tutelando la justicia.

La Asamblea Nacional del Ecuador (2015), estipula en el Código Orgánico General de Procesos, título 1, sobre el Procedimiento Ordinario que tendrá procedencia en:

“Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (p. 71).

Es decir que los procedimientos que no tengan un procedimiento específico, se desarrollaran por la vía ordinaria y para aquellas actividades que se han realizado de manera fraudulenta, siendo un tercero a quien sus derechos se ven afectados, buscando las protecciones de ellos, para que estos sean respetados y no se manejen como objeto de actividades ilícitas estarán sometidas a este procedimiento. En otras palabras, se podría decir que el proceso es el conjunto de procedimientos, que al no tener una tramitación expresa en la ley se dará paso a que se desarrolle mediante dos audiencias (preliminar y de juicio), que, aunque es uno de las más largos en cuestiones de tiempo por desarrollarse en dos etapas, los alegatos y contradicción en estas dan una mayor eficacia a la toma de decisiones.

4.4 Sujetos Procesales

Los partes procesales son aquellos que intervienen de un conflicto judicial, que se debe resolver, teniendo al actor quien, en posibilidad de sus derechos propondrá ante la parte contraria que sería el demandado el inicio de un proceso, quien ejercerá su defensa ante las pretensiones del actor.

Desde el punto de vista de Cabanellas (2010) ante el sujeto se puede decir que en el ámbito del derecho es “El individuo o persona determinada, susceptible de derechos u obligaciones. Por excelencia, la persona, sea humana o física, jurídica o colectiva” (p. 411). Es decir que necesariamente no solo el ser humano como tal puede ser sujeto de derecho, si no también aquellos que son susceptibles de contraer deberes y obligaciones, como los son las personas jurídicas, que pueden ser instituciones constituidas conforme la ley lo establece, así como también la naturaleza que se establecerá más adelante.

Por su parte, Mendoza (2015) en su libro titulado Derecho Procesal cita a dos grandes autores que dan su definición sobre las partes procesales como lo es:

Que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, una actuación de la ley, y aquel contra el cual esa actuación de la ley es demandada” El profesor Grillo Longoria la matizó con una definición que se impuso en nuestra doctrina: “es parte la persona que pide

en nombre propio o en cuyo nombre se pide la tutela jurídica (actor), y la persona frente a la cual se reclama la tutela (demandado) (p. 276).

Toda parte debe tener capacidad procesal para comparecer ante un proceso, salvo las excepciones de ley, siendo la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, y es vista como la posibilidad de poder realizar por sí mismo y con plena eficacia actos o negocios jurídicos; es a lo que Montero Aroca denomina “capacidad para impetrar válidamente la tutela judicial” (Mendoza, 2015, p. 279).

En síntesis, se consideran partes del proceso, el actor y el demandado, el primero es quien que, a propio nombre, siguiendo los requisitos de la ley actúa en un procedimiento judicial en contra, que se designa como demandado, buscando la tutela judicial efectiva frente a lo que reclama, donde ambas partes tienen igualdad de derechos y responsabilidades legales. Así mismo este autor esclarece que las partes deben tener capacidad procesal para poder participar y realizar los actos jurídicos que se desarrollan dentro de este proceso, garantizando un proceso judicial justo, a excepciones que la misma ley señala. Teniendo en cuenta la coherencia entre los alegatos que presenten, sin acción a contradecirse a sí mismo, siendo relacionado a sus intereses para que el juzgador pueda aplicar la norma de acuerdo a las circunstancias dadas en cada proceso.

4.4.1 Actor

Siendo el actor la “Persona que ejercita la acción en un procedimiento judicial en concepto de *demandante* (v.), teniendo a tal fin la capacidad legal necesaria” (Ossorio, s.f., p. 1).

Por lo tanto, la persona que, en potestad de sus derechos, debe tener la capacidad legal necesario para comenzar un proceso, que por parte de las personas naturales deben contar con todas sus facultades mentales, si no deberán hacerlo por medio de su representante legal, tutor o curador y las personas jurídicas deben estar legalmente constituidas. Es aquel que propone la demanda y está sujeto a defender su postura ante lo acontecido en vulneración o falta de cumplimiento de un derecho exigible, contemplando los medios jurídicos del proceso.

Según Cabanellas (2010)

Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción. Sinónimo de demandante; o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda. Es quien demanda,

pide, insta o solicita que se entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal (p.22-128).

Es decir, este autor expresa que el actor, es aquella persona que, en ejercicio de sus derechos y potestad de ellos, comienza una actuación procesal con la interposición de la demanda, formulando una pretensión hacia el presunto derecho que se encuentre vulnerado ante acción o acciones realizadas por otra persona que sería el demandado. Cumpliendo con lo establecido en el Art. 142 Código Orgánico General de Procesos, promulgado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2015), donde se establecen los para poder presentar la demanda.

Así mismo con una conceptualización similar a los autores anteriores, se define al actor civil como “Quien inicia el acto procesal. El que entabla una querrela o demanda” (Grupo Latino de Editores LTDA., 2008, p. 75).

En el marco legal, el actor es aquella parte que, con la presentación de la demanda, con junto a los documentos que la respaldas y pretensiones hacia un derecho/os vulnerados, es decir, reclama o exige el cumplimiento de sus derechos, marcando el inicio del proceso.

4.4.2 Demandado

La doctrina dentro del derecho ha dado diferentes definiciones de que es el demandado y a la vez semejantes por lo cual tomamos conceptos de diversos autores para tratar de definir qué es y quien es el demandado.

Comenzando tenemos que el demandado Según Ossorio (s7F) es “Aquel contra el que se dirige una demanda (v.) en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda (v.). Por supuesto, es la parte contrapuesta al demandante” (Ossorio, s.f., p. 5).

El demandado es la parte contraria del proceso, siendo las personas contra la cual se presenta la demanda por parte del autor, defendiéndose mediante en la contestación de la demanda donde argumenta y prueba sus alegaciones favorables a él.

“Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda” (Cabanellas, 2010, p. 128). “Aquel a quien se pide en juicio alguna cosa” (Rombola y Reboira, 2004, p. 353).

Siendo un antónimo de actor o demandante, es la parte contraria en un proceso, es decir, es aquel al cual se le disputa que ha vulnerado derechos de la parte que lo acusa, es contra quien se presenta la demanda, en la cual debe aceptar, refutar o contradecir de lo cual se lo acusa, ejerciendo su derecho a la defensa mediante alegatos, y pruebas a su favor, con la finalidad de buscar una resolución a su favor o en ciertos casos una alternativa al conflicto. Siendo este el que responde a las acusaciones iniciadas en su contra y dar a conocer al juez su postura. Así cualquier excepción de la naturaleza podrían ser la parte demandada y ejercer sus derechos a la defensa ante cualquier proceso seguido en su contra.

4.4.3 Quienes pueden ser sujetos procesales

Según el Artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos, estipulado por la Asamblea Nacional del Ecuador, (2015)

El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada. 1. Personas naturales. 2. Personas jurídicas, 3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos. 4. La naturaleza (p. 85).

Siendo así que nuestra legislación ha establecido quienes pueden ser sujetos procesales, los cuales podrán alegar sus derechos o el cumplimiento de obligaciones mediante la vía judicial. Ser sujeto procesal implica dos partes dentro del proceso, actor y demandado, para lo cual la legislación de cada país podrá establecer quienes pueden serlo.

Pueden ser sujetos procesales:

4.4.3.1 Personas naturales

Son aquellas que tienen capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, es la persona física como tal, que desde su nacimiento gozan de los derechos fundamentales y garantías que establece la Constitución.

Según Art. 41 Del Código Civil, promulgado por el Congreso Nacional (2005), “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros” (p. 17)

Todos los seres humanos sin importar distinciones son personas naturales, por lo cual se consideran sujetos procesales independientemente de cualquier situación o característica personal, puede ser parte de un proceso, sin discriminación o favorecimiento, con igualdad ante la ley.

De otra parte, Ossorio (s/f), en el Diccionario Electrónico de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales establece que:

En este sentido el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones. Se opone el reparo de que personificar al género humano con el adjetivo físico atenta, y no poco, contra su espiritualidad. De ahí la preferencia de otros por persona natural y por persona de existencia visible (p. 16).

“Las personas, hombres y mujeres como sujetos de derecho y obligaciones” (Rombola y Reboira, 2004, p. 8).

En referencia a los conceptos de estos autores, las personas naturales, son aquellas que están físicamente dentro de un territorio o espacio, que en este sentido que desde su nacimiento el hombre y la mujer son sujetos de derechos y obligaciones, sin distinción de su género, contando como personas que teniendo potestad jurídica en torno a sus derechos obligaciones pueden ser actor o demandado dentro de un procedimiento.

4.4.3.2 Personas jurídicas

El Congreso Nacional (2005), señala en el Art. 564 del Código Civil Ecuatoriano que “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (p. 136).

En nuestra legislación la persona jurídica es físicamente inexistente, es decir no puedes verla realmente como tal, si no es aquella persona que se constituye legalmente cumpliendo una serie de requisitos para poder tener y ejercer derechos dentro del ámbito legal y social, que necesariamente su comparecencia deberá ser a través de un representante.

Como resultado la persona jurídica se caracteriza “Por no poseer corporeidad física, uno de los nombres dados a la persona jurídica o de existencia no visible” (Ossorio, s.f., p. 35).

Al tratar de definir a las personas jurídicas, hay que tomar en cuenta que, como tal, no son personas físicas, si no una construcción legal para poder ser reconocidas pasando a ser sujetos de derechos y obligaciones.

Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas existencia visible, son personas de existencia ideal o personas jurídicas. Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado (Rombola y Reboira, 2004, p. 729)

Según el Art. 33 del Código Orgánico General de Procesos, estipulado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2015)

Cuando la parte sea una persona jurídica, deberá ser representada en el proceso por su representante legal o judicial. En el caso de las acciones laborales estas podrán dirigirse contra cualquier persona que a nombre de sus principales ejerza funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común (p. 9).

Como se mencionó con anterioridad, al no ser alguien físicamente constituido, como por ejemplo podría ser una empresa u organización, para poder comparecer ante un proceso debe hacerlo por medio de su representante legal o judicial que se asegurara la defensa de los derechos que han adquirido, cumplido con las obligaciones legales que deben seguir según la ley.

4.4.3.3 Comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos

Según la Real Academia Española (2014). “Son Conjunto de las personas de un pueblo, región o nación” (p. 1).

Por consiguiente, la comunidad es un grupo de personas que interactúan mutuamente dentro de un territorio compartiendo intereses, valores y principios.

En referencia a los pueblos viene siendo “una acepción equivalente a población, ciudad, villa o lugar. También conjunto de personas que componen un pueblo, provincia o nación. Gente común y humilde de una población. Este último sentido va perdiendo su importancia conforme van nivelándose las clases sociales” (Ossorio, s.f., p. 15).

Conjunto de personas que se establecen en una parte determinada del territorio, que tienen valores compartidos, que por el pasar del tiempo esto se ha ido desvaneciendo por los avances

científicos y tecnológicos que producen que se vaya adaptando este concepto a este grupo de personas.

Se entiende por nacionalidad al pueblo o conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado ecuatoriano, que se autodefinen como tales, tienen una común identidad histórica, idioma, cultura, que viven en un territorio determinado, mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad propia (Chisaguano, 2006, p. 19).

Son aquellos que se comprenden como oriundos del Ecuador que estuvieron antes de que país se constituya como lo conocemos hoy en día, teniendo su propia cultura originaria que se mantiene hasta la actualidad, idioma, cultura vestimenta, que a pesar de impartir justicia con sus propias leyes que van de generaciones en generaciones el Estado garantiza que sean respetadas y garantiza su cumplimiento dentro de la legislación a las demás partes del territorio ecuatoriano.

Según la Real Academia Española (2014), colectivo son aquellos “Perteneientes o relativo a una agrupación de individuos” (p. 1).

En definitiva, los colectivos son aquellas personas unidas por un vínculo de intereses mutuos, que muchas veces abordan problemáticas entre sí, para llegar al alcance de sus metas y objetivos.

Además, colectivo es “Lo contrario a individual, sobre todo en cuanto a la propiedad. Lo común a un grupo, a la estructura de una colectividad. Con virtud para recoger o reunir” (Cabanellas, 2010, p. 36).

Siendo aquel que no se centra en un solo individuo en cuanto al derecho de propiedad si no que recae en un grupo de personas, y todo lo correspondiente a estas tierras serán tomadas en conjunto, teniendo la capacidad de equilibrar la participación en relación a lo compartido.

En el inciso tercero del Art. 31 del Código Orgánico General de Procesos, promulgado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2015), “Cuando se trate de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, comparecerán a través de su representante legal o voluntario” (p. 9).

Es decir que cada comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo podrá ser parte de un proceso, como parte actora o demandada, con respecto a sus derechos, por medio de su

representante legal, o también aquellos que se declaren voluntarios para comparecer en nombre de ellos. En síntesis, son aquellas agrupaciones que conviven, comparten e interactúan entre sí en garantía de su territorio que ha sido reconocido por el Estado, teniendo la potestad de a su persona o conjunto de ellas, si se ven vulneradas podrán ejercer su derecho a la justicia e interponer una demanda hacia aquel o aquellos los cuales hayan tenido conflictos en materia civil.

4.4.3.4 La naturaleza

Según la Real Academia Española (2014), la naturaleza es el “Principio generador del desarrollo armónico y la plenitud de cada ser, en cuanto tal ser, siguiendo su propia e independiente evolución” (p. 20).

Es el espacio donde se desarrollan los seres vivos, sin importar su especie, que poco a poco ha ido evolucionando, junto a su diversidad, desarrollo y adaptación de quienes conviven en equilibrio. Reconociendo en nuestra legislación como sujeto de derecho cuando haya sido afectada.

La naturaleza tiene derechos, los cuales deben cumplirse. La Constitución de la República del Ecuador del 2008 reconoce los Derechos de la Naturaleza, es decir entender a la Naturaleza como sujeto de derechos, y sumarle el derecho a ser restaurada cuando ha sido destruida, se estableció un hito en la Humanidad (Gudynas, 2014, p. 31).

La protección del medio ambiente, es de fundamental importancia dentro del derecho al proteger y garantizar su estabilidad y equilibrio con la sociedad, de tanto cuando una persona toma posesión sobre ella, destruyéndola, la Constitución le da la potestad de que sea restaurada.

Por lo que su representación en cualquier proceso, será ejercido según el Art. 38 del Código Orgánico General de Procesos, estipulado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2015), “por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia” (p. 10).

Es decir que cualquier persona o entidad puede representar a la naturaleza cuando se vean afectados sus derechos, tomando en cuenta que esta no puede ser demandada, solo podrá ser el sujeto procesal denominado “actor” o “demandante”. La Naturaleza es el espacio de convivencia del cual se encuentra la flora y fauna, es decir todo ser viviente en el planeta tierra, por lo cual su cuidado es indispensable, siendo la norma suprema, la Constitución del Ecuador quien reconoce a

la naturaleza derechos que deben ser respetados para la conservación de la misma además de garantizarlos, siendo en estos últimos años el ser humano el agente deteriorador de la Pacha mama por lo cual su conservación es indispensable.

4.4.4 Demanda

“La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional” (Ovalle, 2012, p. 50).

El inicio de un procedimiento civil es la presentación de la demanda, es el escrito formal que da comienzo al procedimiento que debe ir sujeto a todos los requisitos establecidos en la ley, que la omisión o mal planteamiento de alguno de ellos puede dar paso al archivo de la misma, sin excluir que se debe presentar ante la autoridad competente.

Se considera el escrito que inicia el proceso por el cual en sus pretensiones dan lugar a la petición del reclamo, al respecto, Rodríguez (2010) menciona que la demanda es:

El acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial; es decir, la primera petición que resume las pretensiones del actor. Se puede definir como la presentación formal que el actor hace ante el tribunal para que éste se pronuncie sobre las acciones sometidas a su conocimiento,² o, también, “como el medio legal de hacer valer una acción y ésta, a su vez, como el medio de hacer valer en juicio el derecho que se reclama (p. 63).

Es el acto procesal que da inicio al procedimiento del cual se va a solucionar la controversia de voluntariedad por parte del sujeto activo, formulando sus pretensiones en defensa de sus derechos de manera escrita y presentada ante un juez. Es el reclamo la persona con la que tiene la relación jurídica que se denomina demandado.

Según Morán (2008), la demanda “Es el instrumento que pone en movimiento la función jurisdiccional del Estado, es el medio con el que se materializa el derecho de acción; es el vínculo del hombre con la justicia; es la fase inicial del proceso” (p. 26).

La demanda es el actor inicial ante donde el actor de manera escrita ante la dependencia correspondiente de la administración de justicia, independientemente del procedimiento que se va

a iniciar, siempre y cuando se vean perjudicado o irrespetado los derechos e intereses del sujeto activo, para así dar una sentencia favorable el juzgador tomando en cuenta todo el contenido de la demanda así como si es procedente o no, de ser una respuesta negativa podría archivarla dejando a potestad de poder interponer nuevamente la demanda.

El contenido de la demanda se dará de acuerdo a la normativa de cada país, en el Ecuador como se ha mencionado con anterioridad está regulada la materia procesal civil por medio del Código Orgánico General de Procesos donde se encuentra todos los requisitos a seguir. Por lo cual es importante saber el contenido que debe tener la demanda, así como su calificación o por cuales motivos podría ser inadmitida.

El contenido que debe presentar la demanda se encuentra en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene

acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.

9. La pretensión clara y precisa que se exige.

10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.

11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.

12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, p. 22)

Estos requisitos serán de carácter obligatorio dentro de la demanda, que la omisión de uno de ellos puede dar parte a la inadmisión de la demanda. La presentación de la demanda que por sorteo en razón del primer numeral de este artículo se designará un juez quien será el responsable de verificar la demanda presentada cumple con todos los requisitos establecidos junto a la documentación correspondiente que debe acompañarla que se encuentra en el artículo 143 del y a su vez cumplir con lo establecido en el artículo 146 de este mismo código, donde el juez calificará la demanda, observando que cumpla todos los requisitos dichos anteriormente, si cumple con todo lo establecido, se calificará y entrará a trámite, de caso contrario el juez podrá mandar a aclarar, completar o corregir un error que podría presentarse dentro de ella, así también hay que tomar en cuenta que podrá reformarse hasta antes de la contestación del demandado, o cuando haya un hecho nuevo hasta antes de la audiencia preliminar, de caso contrario que el actor dentro del término correspondiente no atienda la petición del juez o hace caso omiso se dispondrá el archivo de la demanda y se procederá a la devolución de documentación

En el Art 147 del Código Orgánico General de Procesos, estipulado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2015), establece que “La demanda podrá ser inadmitida en dos

circunstancias, cuando el juzgador sea incompetente o contenga una indebida acumulación de pretensiones” (p. 23).

El juzgador es quien tiene la responsabilidad de admitir la demanda de acuerdo a los requisitos correspondientes, teniendo dos situaciones, una que es la incompetencia del juzgador en razón de la materia, territorio, grado y personas, así como cuando haya una acumulación de pretensiones que el actor quiere que se resuelvan contra el demandado dentro de un solo proceso, teniendo varios objetos de controversia, que más adelante se los desarrollara como una excepción previa.

4.4.5 Contestación de la demanda

Según la en el Art. 76, Num. 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada por la Asamblea Nacional (2008), señala que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento»” (p. 34).

La defensa es uno de los derechos que están consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador, garantizando que todas las personas pueden ejercer su derecho contra las acusaciones para poder tener un juicio justo, siendo la contestación de la demanda uno de los exponentes del goce de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

“Cuando el juez corre traslado de la demanda, impone al demandado (si no está presentado aún en el proceso) dos cargas principales como consecuencia de la teoría de la sustanciación” (Gonzaini, p. 18).

La contestación a la demanda es el acto mediante el cual el demandado alega todas las excepciones y defensas que intenta hacer valer contra la pretensión procesal (CPN, art. 356). Cualquiera que sea el tipo de proceso de que se trate, dicho acto reviste importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba (CPN, art. 360) y delimita, asimismo, el *theina decidendum*, pues la sentencia definitiva sólo puede versar sobre las cuestiones planteadas por ambas partes (id., art. 163, inc. 3o y 6o). De allí la afirmación corriente de que con la contestación a la demanda queda integrada la llamada relación jurídica procesal (Palacio, 2003, p. 377).

El procedimiento es la sucesión de actos mediante los cuales se desarrolla el proceso, dentro de las actuaciones del demandado se encuentra el derecho al defensa reflejado en la contestación

ante lo demandado, alegando las excepciones y defensas que están a su favor. Siendo de importancia por las implicaciones fundamentales que tiene en cuanto al desarrollo de las pruebas y el vínculo procesal entre las partes, que expuestas sus argumentos el juez podrá dictar una sentencia, que se dará siempre y cuando se haya realizado la citación de manera correspondiente.

Ossorio (s/f), define a la contestación de la demanda como el “Acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda (v.). La contestación debe contener requisitos formales similares a aquélla” (p. 16).

Es el acto legal por el cual el demandado presenta todos los requisitos establecidos en la ley teniendo similitud con los que se necesitan para presentar la demanda, sin excepciones para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Estableciendo los hechos sobre los cuales se establecerá la prueba, para que sea aceptada, refutando los hechos presentados contra él.

Según Cabanellas (2010), la contestación es la:

Acción o efecto de contestar. Generalmente es la respuesta que se da negando o confesando la causa o fundamento de una acción a la demanda. Escrito en que la parte demandada responde a la acción iniciada por la actora, oponiendo, si las tuviera, las excepciones a que hubiera lugar, y negando o confesando la causa de la acción (p. 25).

Este autor hace referencia que la contestación es el efecto de contestar lo planteado, sea negando, alegando su inocencia con los hechos y pruebas respectivas, es decir su oposición ante las pretensiones, impugnando sus pruebas, permitiendo establecer el derecho de contradicción entre las partes.

La contestación de la demanda se presentará según el Art. 291 del Código General de Procesos, estipulado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2015), de la siguiente manera:

La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla (p. 39).

La legislación ecuatoriana da términos prudentes para que el demandado ejerza su derecho a la defensa, desde que se acepta a trámite la demanda se deberá notificar al demandado, y si se llegase a presentar la reconvencción por parte del demandado el juzgador deberá poner en conocimiento al actor para que pueda contestarla. La contestación de la demanda tendrá todos los requisitos que contempla la demanda, será un documento formal escrito donde refuta o acepta las pretensiones del actor.

Uno de los requisitos formales dentro de la contestación son las excepciones previas, que son un mecanismo de defensa por parte del demandado para poder fin o dilatar el proceso, que más adelante se estudiara cada una de ellas. Por lo cual es necesario citar al Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos, estipulado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2015), en su inciso 3 donde expresa de manera textual que se “Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar” (p. 44-45).

4.4.6 Reconvencción

Es la contrademanda por parte del demandado, a favor de la economía procesal ante el mismo, es decir el demandado demanda al actor siendo un derecho independiente de lo que se reclama en el juicio, siendo una estrategia ante las partes pertenecientes al litigio que ahorra tiempo y recursos.

Según Cabanellas (2010), la reconvencción es:

El cargo, acusación que se dirige a otro. Reproche. Recriminación. Argumento con que se censura basándose en el proceder del reconvenido. Procesalmente, “la demanda del demandado”; la reclamación judicial que, al contestar la demanda, formula la parte demandada contra el actor, que se hace ante el mismo juez y con el mismo juicio. El escrito que contiene esta “contraofensiva”, compensación dialéctica o venganza litigiosa (p. 46).

Es el rechazo a una acusación por parte de otra persona, siendo una respuesta a la demanda hacia el actor por parte del demandado ante el mismo juez, lo cual podría considerarse un equilibrio entre el debate legal ante las alegaciones iniciales realizadas por el actor. Siendo una herramienta para el demandado al reprochar las reclamaciones hacia el en base a su conducta o acciones.

La reconvencción o contrademanda es, al decir de Ovalle (2012), la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia” (p.104).

Es una acción legal que se ejerce contra la demanda inicial que es planteada por el demandado, es decir se presenta al mismo tiempo que se defiende. Esta reconvencción plantea una pretensión propia buscando una solución ante todas las alegaciones en una sola sentencia.

Reconvencción Expresión equivalente a contrademanda. Es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante. De este modo no se limita a oponerse a la acción iniciada por el actor, sino que a su vez se constituye en demandante (o, con mayor propiedad, en contrademandante), a efectos de que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia. Además, el escrito en que se formula, que suele ser el mismo de la contestación de la demanda (Ossorio, s.f., p. 75).

El autor hace referencia en también llamar a la reconvencción como contrademanda, es la proposición contra el actor en la demanda, oponiéndose a la acción del actor constituyéndose a su vez en demandante para que se emita una sentencia ante todo el proceso presentado, sea por parte de la demanda o la reconvencción que se hagan en una sola, o sea conjuntamente, este escrito se formula es el mismo de la contestación

4.4.7 Excepciones previas

Al tratar de definir las excepciones previas, nos centramos que es el primer medio de defensa que tiene el demandado ante un procedimiento, todo aquello planteado dentro de la contestación de la demanda debe ir fundamentado con los alegatos y pruebas debidas para poder tener una solución a la excepción planteada, por lo cual la definición de diversos autores da parte al desarrollo de la misma. Siendo su finalidad dar por acabado el proceso o a su favor dilatarlo.

Según Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental define a la excepción como:

Titulo o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, que alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo, el

haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona contra la cual pretende demandarse, etc. (p. 154).

Siendo así una contradicción a los hechos los cuales se sustenta la demanda, por lo que aluce a la dilatación del proceso o dar fin al mismo, como expone en su ejemplo este autor, que el demandado, al haber obtenido una sentencia, no puede ser sometido un proceso con un objeto de controversia ya resuelto, o ya extinguido el derecho o terminarse con el pago de una deuda, inclusive si hay errores al ser demandado no siendo la persona que tiene aquel derecho reclamado. Las excepciones previas en el contexto judicial que establece el demandado tienen poder jurídico de oponerse ante las acciones emitidas en su contra, permitiendo al demandado impugnar las acciones ejercidas en su contra, siendo la herramienta para proteger sus derechos y presentar su defensa.

La excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla (Couture, 1958, pág. 90).

La excepción es un argumento estrictamente jurídico que tiene el demandado para oponerse a la acción. La demanda es el continente de la acción y la contestación es de la excepción (Morán Sarmiento, 2008, pág. 167).

Tomando como base estos conceptos, las excepciones son un medio de defensa, el actor al presentar la demanda establece sus actuar ante el demandado por derechos o intereses que se pretende restaurar o hacer valer, por lo cual el derecho a la defensa es inminente, al contestar esas pretensiones el demandado puede presentar las excepciones sin consecuencia de su naturaleza, es decir si va a dilatar o terminar el proceso, aunque que por sus diferentes características su resolución, haciendo una clasificación entre excepciones dilatorias que su objetivo es retrasar o dilatar el proceso, las perentorias que tienen la finalidad de dar fin al proceso y liberarse de la carga procesal, siendo en la actualidad divididas en el Código Orgánico General de Procesos como subsanables e insubsanables.

Como se mencionó con anterioridad el Art 151 del Código Orgánico General de Procesos, las excepciones serán presentadas en el escrito de la contestación de la demanda, donde se podrán

tocas aquellas excepciones que el demandado crea conveniente y darán una conclusión a su favor. El demandado al contestar deberá inferir de las excepciones que plantea la ley, es decir que excepciones son las que tienen fundamentación para defenderse dentro del proceso que deberán ser planteadas de acuerdo a los hechos presentados en la demanda, teniendo fundamentos y prueba, deberá responder de manera clara todas las pretensiones dadas por el actor y la veracidad de lo planteado.

Las Excepciones previas en el Artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos expresa que solo se pueden plantear como excepciones:

1. Incompetencia de la o del juzgador
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

4.4.7.1 Excepciones Subsanables

Según Ossorio Subsanable es “Lo susceptible de convalidación, enmienda o arreglo” (Ossorio, s.f.).

La subsanación dentro del concepto de Ossorio implica una percepción de error, defecto o problema que puede ser solucionado mediante medidas específicas, la convalidación, enmienda o

arreglo. Cada una de estas opciones implica un proceso particular para corregir o resolver el problema identificado, para evitar consecuencias negativas o conflictos mayores.

En la Resolución N°12-17 hace expresión que subsanar significa excusar un desacierto, reparar o remediar un defecto, permite que la parte autora enmiende cumpla con determinados actos procesales (Corte Constitucional, 2017).

La idea central de "subsana" es corregir algo que podría haberse hecho incorrectamente o de manera insuficiente. Esto puede referirse a actos procesales realizados de manera inadecuada o a la omisión de algún requisito necesario. Dentro de los actos procesales, se refieren a las acciones legales realizadas durante un procedimiento judicial, como presentar demandas, documentos o pruebas. La "subsana" podría referirse a la posibilidad de corregir o completar estos actos para cumplir con los requisitos legales.

Por lo cual solo serán subsanables las siguientes excepciones determinadas en el Art. 153 del COGEP y Suplemento del Registro Oficial No. 517: La incompetencia del juzgador (En razón del territorio, grado o personas), la incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante, incompleta conformación de litis consorcio, error en la forma de proponer la demanda.

4.4.7.2 Excepciones Insubsanables

Siendo un antónimo de la palabra Subsananar, es aquello que implica no corregir el defecto, es decir son aquellas excepciones que dan por terminado el proceso.

Según el Art. 295 del COGEP establece que “Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo” (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

La Corte Constitucional en la Resolución 12-2017 reconoce como excepciones insubsanables: Incompetencia del Juzgador (En razón de la materia), indebida acumulación de pretensiones, inadecuación de procedimiento, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa Juzgada, transacción, la existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación (Corte Constitucional, 2017).

4.4.7.3 Incompetencia de la o del juzgador

La incompetencia es la primera excepción que se encuentra dentro del artículo 13 y 153 del Código Orgánico General de Procesos, la cual se plantea cuando se considera que el juzgador/a no tiene la jurisdicción para poder conocer el caso y resolverlo, ya que el juzgador tiene atribuciones específicas que lo limitan.

Según la RAE la incompetencia es la “Falta de competencia del juez o tribunal sentenciador al no tener atribuido el conocimiento del asunto por razón de la materia, del ámbito territorial o de la función” (Real Academia Española, 2014).

“Esta excepción tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional” (Ovalle, 2012, pág. 85).

Así esta excepción tiene como propósito señalar la falta de requisitos procesales hacia el órgano jurisdiccional al que se propone la demanda, es decir que carece de autoridad legal para poder dirigir el proceso, alegando que el juez o tribunal no cumple los requerimientos de ley para poder emitir una sentencia. Tratando de definir esta excepción es necesario hacer un contraste en cuanto a la autoridad del juzgador, si bien es afirmativo decir que todos los juzgadores tienen jurisdicción, lo que quiere decir que las autoridades judiciales jueces o juezas tienen la facultad para administrar justicia y resolver controversias, sin embargo esta facultad está limitada por la competencia, lo cual no pueden dar solución a cualquier problemática, si no que tienen que tener observancia si son competentes o no para poder dar solución a lo presentado, ya que si llegasen hacerlo, es decir que aun sabiendo que es incompetente el juzgador continua el trámite se vulneraría el derecho a la defensa del demandado.

Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 156 dice que la competencia “Es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2023).

La competencia es la determinación en función de las personas involucradas en el caso, es decir que las autoridades para conocer asuntos relacionados con ciertas personas deben ser competentes para poder realizar un procedimiento, en razón del territorio también es un elemento para determinar la competitividad del juzgador, por lo que se establece que para la asignación de

un juez o tribunal se debe realizar por el área geográfica donde se encuentra, así como lo contempla el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos, donde da claridad a circunstancias de acuerdo a la localidad donde poder demandar. La competencia en relación a la materia es aquella que se debe comprender dentro de la especialización de los órganos jurisdiccionales en las áreas de derecho como el civil, penal, laboral, constitucional entre otros, teniendo por último en función de los grados, implicando la jerarquía entre las diferentes instancias que existen dentro de la jurisdicción dependiendo del nivel de revisión o apelación de casa caso.

Dentro de la agrupación de las excepciones previas la incompetencia es la única de la cual se detalla una tramitación en el caso de ser presentada dentro de un proceso, aunque si bien en la calificación de la demanda el juzgador se deberá efectuar de oficio si es competente o no para conocer la causa, donde el demandado al tener conocimiento afondo de lo que se le pretende, la planteara dentro de su contestación, por lo cual dentro del Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 14 establece que al ser aceptada la excepción se remitirá el proceso al juzgador competente, a excepción de ser incompetente por razón a la materia de la cual se declarara la nulidad del proceso.

4.4.7.4 Incapacidad de la parte actora o de su representante

Dentro de las excepciones previas en el ámbito procesal de que la persona quien planteo la demanda no tenga la capacidad legal para iniciar una acción procesal, cuando el representante no sea legalmente valido para ejercer la acción en nombre de su representado.

El Código Orgánico General de Procesos establece en su Artículo 31” Capacidad procesal.
- Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley” (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

Para que una persona pueda estar sujeto a un proceso necesariamente se debe tener en cuenta la observancia de la capacidad procesal, es decir una persona que tenga problemas mentales, que por ley es declarada con incapaz no puede comparecer a su propio nombre o iniciar un proceso.

Por lo cual tomaremos dos conceptos sobre la incapacidad dentro del Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas de Torres:

Incapacidad civil como “La declaratoria expresamente por la ley o establecida por sentencia judicial y que de manera absoluta o relativa impide ejercer derechos, contraer deberes e intervenir en negocios jurídicos” (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 193).

Este mismo autor también contempla que la incapacidad de ejercicio es la “Imposibilidad jurídica de ejercer directamente el derecho del cual se es titular, que requiere para su efectividad un representante legal o la asistencia de determinada persona” (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 193).

Haciendo referencia a que aquellas personas son incapaces civilmente no están sujetas a comparecer dentro de un proceso, cuando alguien se declara incapaz para llevar a cabo ciertas acciones legales son inminentes, por lo que se debe garantizar la protección de estas personas. Quienes sean así deberán comparecer ante su representante legal; siendo así una imposibilidad jurídica de ejercer un derecho, teniendo en cuenta que no se pueden manejar ciertas situaciones por cuenta personal, por lo que se necesita alguien responsable de aquello, que lo representara y ayudara dentro de un procedimiento legal, que se puede ejemplificar con las personas menores de edad que debe comparecer ante sus derechos su representante.

Según Rubén Moran (2008) “Tiene que ver con la falta de capacidad del actor. La capacidad legal para el ejercicio de la acción judicial” (pág. 172). Siendo este mismo autor que pone como ejemplo el caso de un menor de edad que desease demandar y no lo hace por su representante o curador si no el solo, seria un claro ejemplo de esta excepción.

La resolución de la Corte Nacional de Justicia dice que:

Esta excepción previa abarca todas las cuestiones referentes a la incapacidad de la parte actora: ya sea referentes a la posibilidad de una persona de adquirir derechos y contraer obligaciones, que conocemos generalmente como capacidad legal; ya sea respecto de realizar actos procesales válidos, que se conoce como capacidad procesal (Corte Nacional de Justicia, 2017).

Por lo cual citando al abogado Christhiam Reyes se puede decir que es “aquella potestad legal y jurídica que tiene al actor para poder ejercer el pleno goce de sus derechos en un proceso civil. Y que, en la legislación ecuatoriana se encuentra reconocida en los artículos 1462 y 1463 del Código Civil, en armonía con los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 37 del Código Orgánico General de Procesos” (Reyes Realpe, 2018, pág. 24).

Con respecto a esta excepción, la capacidad legal de ejercer sus derechos ante los tribunales es esencial, que la legislación da potestad de poder comparecer por medio de un procurador judicial, el cual será su representante y autorizado para ejercer los alegatos a las pretensiones establecidas.

4.4.7.5 Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio

Ovalle citando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro Derecho Procesal Civil, dice que la excepción denominada de falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal o personería) (Suprema Corte de Justicia de la Nación citado por Ovalle, 2012, pág. 85).

La excepción denominada de falta de personalidad en el actor es aquella excepción por la cual se cuestiona la capacidad del actor para ser parte del proceso judicial, por lo que no tiene calidad necesaria para demandar o inicial un proceso, tomando en cuenta que la capacidad procesal es un requisito fundamental para participar en un proceso, por lo que si el demandante no tiene, siendo una herramienta legal que permite a la parte demandada cuestionar la idoneidad y legitimidad del demandante para llevar a cabo la demanda, así como ser legalmente representantes de la persona de la cual precede el derecho, como lo es una procuración judicial, es decir que este autorizado para intervenir en defensa del sujeto activo o pasivo.

Hernando Devis Echando en cuanto a la legitimación de la causa:

Se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo: quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda). (Echandia, 2013, pág. 270).

En un sentido más amplio, esta excepción busca garantizar que solo las personas con la capacidad y la autoridad adecuadas puedan participar en procesos legales y presentar demandas válidas. Es decir que tanto actor como demandado comparezcan ante la ley ante los derechos

propios y no adjuntándose derechos distintos a su persona, por lo cual esta excepción es fundamental ante el proceso, por lo cual si no se establece el sujeto procesal del cual pertenecen aquellos derechos se dará una sentencia que por razones no podrá ejecutarse, ya que se ha acudido en su lugar una persona ajena o sin conocimiento de las circunstancias.

La legitimación en la causa, al contrario de la capacidad, no es parte de la naturaleza íntima de la persona a quien se atribuye los efectos jurídicos del proceso. Es más bien un requisito extrínseco a ella y consiste en la necesidad de que entre esta persona y el objeto del proceso concreto exista algún vínculo que “legitime” la intervención de tal sujeto, permitiendo que la sentencia dictada dentro de un proceso surta plenos efectos (Cascante Redín, 2000, pág. 154).

Planteado eso podemos contemplar esta excepción como aquella que da razón a que las partes procesales; activa o pasiva tengan conexión legítima con la controversia que se plantea, es decir que justificadamente estén involucrados dentro del proceso, que no hay que confundir con la incapacidad legal, si no más bien que lo resultado o la emisión de la sentencia no los involucre o surta efecto sobre ellos, que la participación de cada una de las personas involucradas tengan derecho a intervenir en el proceso.

Por otra parte, tenemos lo que es el Litisconsorcio, siendo esta también poder ser deducida por el demandado, por lo cual saber su definición es fundamental, para lo cual citamos a la RAE que dice que el litisconsorcio “Pluralidad de partes que intervienen en el proceso desde su inicio, como actores o demandados, para ejercitar o serles reclamada una pretensión que les afecta directa o indirectamente” (Real Academia Española, 2014).

Según Ovalle el Litisconsorcio es esta pluralidad de personas en una posición de parte procesal puede obedecer a la decisión espontánea de las propias personas de comparecer unidas en el proceso. En este caso se trata de un litisconsorcio facultativo o voluntario. Pero la comparecencia conjunta puede venir impuesta por la propia naturaleza del derecho controvertido en el proceso. En esta hipótesis el litisconsorcio es necesario (Ovalle Favela, 2016, pág. 293).

“Pluralidad de partes que intervienen en el proceso desde su inicio, como actores o demandados, para ejercitar o serles reclamada una pretensión que les afecta directa o indirectamente” (Romero Seguel, 1998, pág. 388).

Ahora bien, la conformación de esta palabra parte de dos significados litis que es el litigio dentro de un conflicto y consorcio que podría definirse como la agrupación de personas con intereses mutuos, para lo cual la definición de la misma es que el sujeto activo puede estar conformado de varias personas y a su vez el sujeto pasivo, es decir que la participación necesariamente debe comparecer al proceso, por lo que la omisión de alguna de ellas vulneraría derechos.

4.4.7.6 Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones

Dentro del procedimiento, para la resolución de conflictos, para que se desarrolle adecuadamente las actuaciones es necesario que se cumplan los requisitos requeridos, formulando alegatos claros en la presentación de la demanda, que, aunque muchas veces se cometen errores, esto es sujeto de defensa para la parte demandada. Por lo que para analizar estas excepciones se tomaran de manera separada.

Comenzando con él en la forma de proponer la demanda:

Esta excepción procede cuando la demanda no se ajusta, en su forma o contenido, a las prescripciones legales. Tal ocurre, por ejemplo, cuando se omite la denuncia del domicilio real del actor o no se precisa con exactitud la cosa demandada (...) (Fiscella , Llobet, & Benabentos, 1988, pág. 104).

El error en proponer la demanda relaciona con los requisitos de formales que contiene que se encuentran en el artículo 142 del COGEP que se han mencionado con anterioridad, que con respecto a esta excepción de la posibilidad de subsanar estos errores que se presentan, pues el no hacerlo incurriría al vicio del proceso, lo cual incurriría a que el demandado no puede ejercer una defensa de manera correcta.

Continuando con la inadecuación de procedimiento la Corte Nacional de Justicia en su resolución 12-2017, expone que:

La inadecuación de procedimiento es una excepción previa, que si bien antes de presentar la demanda, uno de los requisitos de esta es especificar qué tipo de proceso se va a llevar a cabo, por lo que existen distintos tipos teniendo una regulación, siendo un defecto procesal que radica en las normas (Corte Nacional de Justicia, 2017).

En la legislación ecuatoriana cada procedimiento tiene las actuaciones y término que se deben seguir en la sustanciación del mismo, por lo cual esta excepción se convierte automáticamente insubsanable, en cuanto al presentar una demanda que corresponda al procedimiento ordinario se la tramite como sumario ejercería un vicio dentro del proceso,

Dentro de la indebida acumulación de pretensiones advierte que, cuando estamos frente a esta excepción: “Esta hipótesis genera para el demandado un grado de perplejidad que debe hacerse cesar, ya que le impide un adecuado ejercicio de su derecho de defensa (...)” (Fiscella, Llobet, & Benabentos, 1988)

Según la Corte Nacional de Justicia “Cuando las pretensiones planteadas en una misma demanda son contradictorias o incompatibles no procede sustanciarse en un mismo proceso” (Corte Nacional de Justicia, 2017).

Por lo cual se debe presentar las pretensiones sean claras y coherentes para el desarrollo de un proceso legal, en una situación simultánea a la realidad planteando un escenario donde el autor en su demandad solicita dos cosas, uno reclama el pago de la venta de un vehículo de compra y venta, pero también solicita que se le devuelva el vehículo. Estas dos pretensiones serán contradictorias por lo que no es posible que se devuelva el vehículo si se cancela el valor adeudado.

Si bien el artículo 147.2 del Código Orgánico General de Procesos, establece como causa de inadmisión en la primera providencia que la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones; no obstante, como ya hemos expuesto al abordar el asunto de la incompetencia del juzgador, si ésta se ha planteado como excepción previa, significa que la demanda fue admitida a trámite y hemos cumplido con los actos de proposición, por lo que atendiendo al momento procesal ya no procede una decisión de inadmisión. Y, dado que la indebida acumulación de pretensiones, es una cuestión exclusivamente procesal, el juzgador debería acogerla mediante auto interlocutorio (Corte Nacional de Justicia, 2017).

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, hace referencia que en la misma demanda se presentan reclamos que no pueden coexistir, es decir se contradicen, por lo cual la decisión no podrá tomarse al haber una incompatibilidad entre lo que se pretende resolver, siendo una excepción acertada en cuanto a la proposición de ella por el demandado, por lo que se debe

resolver mediante auto interlocutorio, por lo cual se establece que esta excepción debe ser motivo de inadmisión desde el inicio de la proposición de la demanda.

4.4.7.7 Litispendencia

Es una excepción previa que se conceptualiza en lo que refiere a que un conflicto o controversia es desarrollado en más de un proceso judicial diferente por lo cual sus sentencias podrían resultar contradictorias entre sí, lo cual procederían a tratarse de replicas con decisiones inconsistentes.

Según Cabanellas de Torres la Litispendencia es el “Estado de juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal (...) Excepción dilatoria proveniente de encontrarse una causa subjudice, en trámite ante otro juez o tribunal competente; o ante este, por acción ya entablada” (Cabanellas de Torres, 2010).

Es la situación en la que una disputa legal se está tratando en un proceso judicial en curso, es decir que el objeto de controversia está pendiente a una decisión judicial, siendo una posibilidad de que una de las partes involucrada sea parte de otro, siendo que se han presentado demandas similares en el mismo tribunal o ante otro, lo cual no debería tramitarse nuevamente en un juicio.

Según Sergio Cassasa Casanova:

El fundamento de esta excepción radica —a decir de algunos autores— en la necesidad de evitar que una misma pretensión, es decir, una única situación de hecho o de derecho, sea objeto de un doble conocimiento, con un inútil dispendio de actividad jurisdiccional, desvirtuándose así la función judicial y la naturaleza misma del derecho, con la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. Nosotros somos de la opinión que lo que hay que ponderar en este caso, es la seguridad jurídica más que el principio de economía procesal (Casassa, 2014).

La excepción que mencionas está diseñada para evitar precisamente eso. Cuando hay un caso legal en proceso, no es adecuado que se repita en dos lugares diferentes al mismo tiempo. Si eso sucediera, los jueces podrían dar respuestas distintas y contrapuestas sobre el mismo asunto, lo cual no sería justo ni confiable. Imagina que una corte dice que tienes razón en tu caso, mientras que otra dice que no la tienes, eso sería realmente confuso.

Voz equivalente a “juicio pendiente”; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa (Ossorio, s.f.).

Esta excepción se basa en la idea de que es más importante tener una decisión legal segura y coherente, evitando la posibilidad de respuestas contradictorias, en lugar de simplemente tratar de resolver las cosas rápidamente para ahorrar tiempo y recursos.

4.4.7.8 Prescripción

Es una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiéndose en un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o incompetencia (Cabanellas de Torres, 2010).

En consideración podemos decir que la prescripción tiene efecto en cuanto al tiempo, como es en el caso de la posesión, que transcurrido el periodo establecido en las leyes, se podrá adquirir derechos sobre ese bien, también se alega la prescripción en cuanto a la renuncia o abandono de un derecho o un reclamo que lleve a la pérdida del mismo debido a su inactividad, así como en la falta de interés en la protección de sus derechos un ejemplo de esto es el cobro de deudas podría dar paso a que con el transcurso del tiempo pueda verse afectado.

Según el artículo 2392 del Código Civil. “Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción (Código Civil, 2022).

Dentro del Código Civil, la establece como un medio legal de adquirir bienes que no son propios, así como para extinguir acciones o derechos que en principios estaban disponibles para la persona, siendo un factor el tiempo dentro de ella para lo cual la ley establece plazos y requisitos que deben cumplirse para que la prescripción sea válida manteniendo equilibrado la necesidad de seguridad jurídica y la justicia.

La prescripción es una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título (Ossorio, s.f.).

Lo cual significa que transcurrido el tiempo que determina la ley se podrá poseer los bienes ajeno, en cuanto a ser alegada como una excepción previa la parte demandada podrá proponer que la acción no procede por haber transcurrido el periodo de tiempo necesario para exigir el derecho, extinguiendo del cual lo poseía.

4.4.7.9 Caducidad

“Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un hecho efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sí sin aplicar las equiparables en cierto modo o en derogación tácita” (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 56)

Cabanellas en su concepto se centra en el lapso que quiere decir el periodo de tiempo en el cual transcurre, derechos, bienes o hechos pueden llegar a su pérdida o extinción, relacionado con el efecto de las normas legales, centrándose en como el lapso transcurrido puede dejar sin efecto determinadas circunstancias.

Cassasa citando a la legislación de su país manifiesta que:

La caducidad se encuentra regulada en el Título II del Libro VIII del Código Civil. En el artículo 2003 la define como aquella que extingue el derecho y la acción correspondiente. Sin embargo, somos de la opinión que lo que se “cuestiona” aquí no es la “acción” del demandante, sino su “pretensión”. De hecho, el fundamento de esta institución (la caducidad) radica en el orden público y en la seguridad jurídica, por cuanto se pretende dar firmeza o carácter definitivo a un determinado asunto que le compete al Derecho (Casassa, 2014, pág. 135).

En cuanto a esta definición la caducidad tiene el propósito de la extinción del derecho y la acción que vincula asuntos legales, buscando poner fin a pretensiones legales, atacando la pretensión es decir el contenido del reclamo ante el juzgador.

El Dr. José García Falconí expresa que es: “El fenómeno de la prescripción del derecho sustancial o de la caducidad del mismo derecho sustancial, es, desde el aspecto de su interrupción

por demanda judicial, absolutamente idéntico, puesto que se trata de perder ese derecho sustancial por la no formulación de la demanda judicial, y bien conocido es el clásico principio: donde hay identidad de hecho, debe haber identidad de regulación en derecho” (Falconí, 2018)

Resalta su naturaleza como una limitación temporal predefinida para la existencia de un derecho, establecida por la ley. La ausencia de declaración judicial previa y la facultad del juez para aplicarla de oficio son elementos que caracterizan esta institución. La caducidad desempeña un papel fundamental en el control de los plazos legales y en la eficiencia del sistema legal al evitar prolongaciones innecesarias de litigios y garantizar la certeza jurídica.

4.4.7.10 Cosa juzgada

Es garantía que el Estado, y la ley confieren a una sentencia ejecutoriada, que torna su mandato en definitivo y variable; lo que hace que ese mandato contenido en esa sentencia no pueda ser objeto de una nueva contienda judicial; de manera que si se trata de las mismas pretensiones que ya fueron materia de una sentencia anterior; éstas no pueden ser motivo de un nuevo juicio (Morán Sarmiento, 2008, pág. 182)

Cabanellas de Torres cita a Manrase en su Diccionario Jurídico Elemental, que la cosa juzgada es “Toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia” (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 100).

Cualquier tema que ha sido decidido mediante un proceso legal en el que las partes han presentado argumentos opuestos y que culminó en una sentencia definitiva emitida por los tribunales de justicia, está considerado como concluido y no puede ser reexaminado. Este enunciado subraya la importancia de los procedimientos judiciales justos y la finalidad de las decisiones judiciales en la construcción de la estabilidad y la confianza en el sistema legal.

Esta excepción tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente (Ovalle, 2012, pág. 89).

La excepción aborda la situación en la que un litigio ya ha sido resuelto por una sentencia definitiva y firme en un proceso anterior. Su objetivo es alertar al juez sobre este hecho para evitar la reexaminación del asunto y para asegurar la integridad del sistema legal al mantener la firmeza y finalidad de las decisiones judiciales.

Sergio Cassasa cita Couture en su libro las Excepciones Previas en el Proceso Civil se define como “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (Casassa, 2014, pág. 144).

Este autor destaca la autoridad y eficacia de una sentencia judicial en situaciones en las que no existen medios de impugnación para modificarla. La falta de recursos de impugnación lleva a que la sentencia se mantenga firme y definitiva, garantizando la estabilidad y finalidad de las decisiones judiciales y contribuyendo a la seguridad jurídica.

La cosa juzgada es una de las excepciones consiste en una defensa sólida ante la presentación de una causa que ya ha sido resuelta y se quiera volver a presentar, esta excepción da parte a que termine de inmediato el litigio al comprobar y verificar esta excepción, apegándose completamente al principio *Non bis in idem*, que significa no juzgar a una persona dos veces por lo misma cosa.

4.4.7.11 Transacción

Para tener una mayor concepción de esta excepción, partiremos entendiendo que es la conciliación, si bien al leerla la primera idea que se impone en la mente es que es un acuerdo entre las partes.

La conciliación no es otra cosa que aquel acto jurídico mediante el cual dos sujetos de derecho, previo o durante un proceso, con la intervención del juez o de un conciliador legalmente autorizado para ello, llegan a un acuerdo respecto de una o varias pretensiones susceptibles de transacción y medidas por Ley, confiriendo a dicho acuerdo un efecto definitivo y vinculante para los contrayentes (Casassa, 2014, pág. 132).

La conciliación destaca su naturaleza de resolución entre disputas de sujetos de derecho, con la mediación de un tercero autorizado. El énfasis en la legalidad de las pretensiones y la vinculación definitiva del acuerdo resaltan la importancia de la conciliación como una vía legal y eficaz para resolver conflictos. Todo aquel que intervenga dentro de un proceso podrá someterse a una conciliación para llegar a solucionar sus diferencias, la oportunidad de conciliar se podrá hacer durante cualquier etapa del proceso, rigiéndose por el principio de voluntariedad, confidencialidad entre otros, como lo dispone el artículo 233 y 234 del Código Orgánico General de Procesos.

La transacción para Devis Echandía, “Es un contrato por el cual las partes convienen resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado el proceso civil ((Echandia, 2013, págs. 518-519).

Uno de los aspectos de la transacción es la voluntariedad de las partes para llegar a un acuerdo, es una herramienta utilizada para aligerar las controversias donde el sujeto activo y pasivo quieren dar por terminada una tramitación al estar de acuerdo ambos en alternativas para poder resolverlo, siempre que los derechos involucrados sean susceptibles de ser objeto de negociación.

Según Cabanellas de la Torre la transacción es la “Concesión que se hace el adversario, con el fin de concluir una disputa causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. Adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra circunstancia (Cabanellas de Torres, 2010).

Su función en la resolución de disputas a través de la aceptación de términos intermedios, ya sea por parte del adversario en una disputa legal o durante una negociación. Es el acuerdo mutuo de las partes que pone fin a la disputa acogiéndose a lo que ambos llegaron de acuerdo al aceptar hacerlo por este medio.

“La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes” (Código Organice General de Procesos, 2023, art. 235).

La transacción es un medio por el cual se llega a la terminación del proceso, es un contrato entre las partes de forma libre y voluntaria se someten a un acuerdo que puede ser total o parcial, aceptando términos y condiciones, que se formaliza por escrito, es decir que cumplido esto no se podrán alegar acciones adicionales sobre la misma cosa.

4.4.7.12 Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación

Ahora bien, dentro de los procedimientos existen mecanismos alternativos para terminar un conflicto, es decir las partes pueden optar por una resolución inmediata que posteriormente se podrá presentar como excepción previa si se tratase del mismo asunto, con la finalidad de evitar vicios y dilataciones innecesarias.

El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018, art. 1).

Una de las características del arbitraje es que es una manera extrajudicial de resolver un conflicto entre dos o más partes, es decir que en vez de dirigirse ante un tribunal lo resuelven de manera privada, un método alternativo donde las partes están de acuerdo a someterse a un proceso para resolver sus controversias ante árbitros que emitirán una decisión justa.

El convenio arbitral (también conocida como cláusula compromisoria) no es otra cosa que aquel acuerdo de voluntades que convienen que, ante un eventual conflicto de intereses respecto a temas específicos, las partes someterán dicha controversia a la jurisdicción arbitral (Casassa, 2014).

En cuanto al convenio arbitral como excepción previa se situación en la que una de las partes alega la existencia de un convenio arbitral como una excepción para evitar que la controversia se someta a la jurisdicción judicial. En este caso, se podría argumentar que, debido a la existencia del convenio arbitral, el asunto no es competencia de los tribunales ordinarios y debería ser remitido al proceso arbitral acordado, es un acuerdo de voluntades para someter futuras controversias a la jurisdicción arbitral en lugar de la judicial. Este acuerdo se presenta como una excepción que podría llevar a la no admisión de la controversia en la jurisdicción judicial, ya que las partes han acordado previamente resolverla mediante arbitraje.

“El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018, art. 5).

Según Cabanellas el compromiso es el “Contrato en virtud del cual las partes se someten al juicio de árbitros o amigables compondores para la resolución de un litigio o de una cuestión dudosa. También, la escritura instrumento en que hace el convenio y el nombramiento de los árbitros” (Cabanellas de Torres, 2010).

Dentro de este concepto destaca cómo las partes involucradas en una disputa acuerdan someterla a la decisión de árbitros o personas componedores en lugar de recurrir a la jurisdicción judicial. La existencia de un contrato escrito refleja la voluntad de las partes y los términos en los que acuerdan resolver el conflicto.

Con respecto a la mediación según Cabanellas de Torres (2010) es la “Participación secundaria en un negocio ajeno, con el fin de prestar algún servicio a las partes o interesados” (pág. 240).

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos relacionados con diferentes temas por el cual las partes asistidas por un tercero neutral, llamado mediador, procuran construir un acuerdo voluntario (Consejo de la Judicatura, s.f.).

Es aquella herramienta para solucionar conflictos en el cual se cuenta con un “mediador”, las partes podrán dialogar sobre la controversia surgida, donde este tercera parte de manera neutral e imparcial, la cual no debe estar involucrada en el asunto de fondo, ayudara a ambas partes a entenderse mejor y encontrar una solución que se formalizada con la firma del acta donde se establecerán todos los acuerdos que hayan llegado de manera voluntaria, es una manera más efectiva de llegar a la terminación de un problema, durante este proceso, las dos partes tienen la oportunidad de expresar sus inquietudes y puntos de vista, y el mediador les ayuda a encontrar alternativas en las que puedan ponerse de acuerdo. La idea es construir un acuerdo voluntario, es decir, una solución que ambas partes estén dispuestas a aceptar porque sienten que es justa y que resuelve el problema de manera equitativa.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018, art. 32). Lo cual inmediatamente una vez ejecutado no podrá abrirse una causa sobre el mismo fondo del asunto por los órganos de justicia, siendo una excepción de naturaleza insubsanable.

4.4.8 Fases del procedimiento

4.4.8.1 Audiencia Preliminar

La audiencia preliminar es un paso esencial en el proceso legal que marca el comienzo de la fase formal de una causa. Durante esta etapa, las partes involucradas se reúnen ante un tribunal para abordar cuestiones importantes que pueden afectar el curso del litigio.

Para un mejor entendimiento de la noción de la etapa de audiencia preliminar, es necesario partir desde la conceptualización de audiencia y para lo cual tomamos el concepto de Cabanellas de Torres (2010) “Significa el acto de oír un juez o tribunal de las partes para decidir los pleitos y causas” (pág. 41). Durante la audiencia el juez será el direccionador de las actuaciones que se desarrollan, a su vez deberá escuchar a las partes en las mismas condiciones, abordando los temas que se presume resolver, teniendo el propósito de proporcionar un espacio donde los sujetos procesales podrán exponer sus pretensiones y pruebas.

La audiencia preliminar se constituye en una actuación oral dentro del proceso y es preliminar porque es previa o primera a la producción de la prueba. En todo ordenamiento procesal podemos distinguir claramente tres etapas o estadios en que se desenvuelve el proceso. Una a la que podemos llamar introductoria o informativa, integrada por una serie de actos, demanda, contestación, reconvencción, ofrecimiento de prueba y oposición de excepciones, a la cual, obviamente, le seguirá el traslado para asegurar el principio de bilateralidad o contradicción (Pallares Alzamora, 2021).

También denominada como la primera etapa del proceso, previa a la práctica de la prueba, donde se establecen las bases para tomar una decisión en la etapa de juicio, el tribunal busca asegurar que todas las partes estén debidamente informadas sobre los aspectos esenciales del caso y que se hayan tomado las medidas adecuadas para facilitar un proceso judicial eficiente, el desarrollo de esta audiencia se dará de manera oral, proporcionando una oportunidad para discutir asuntos como la identificación de problemas legales, siendo la fase de saneamiento para que el procedimiento ordinario no tenga vicios del procedimiento que puedan afectar el fondo del asunto. Su evolución histórica da cuenta, que, desde su origen, la audiencia preliminar tiene atribuida una naturaleza depuradora.

Según la RAE la audiencia preliminar es la “Actuación procesal para decidir sobre la procedencia de la apertura de juicio oral ante el tribunal del jurado, a cuyo efecto se convoca a las

partes para realizar las diligencias que han propuesto antes de decidir sobre la apertura del juicio oral “ (Real Academia Española, 2014).

Es decir que es la etapa en la cual las partes de manera oral presentaran los hechos ya sea de la parte actora o en defensa a estos por el demandado, para puedan ser resueltos en la siguiente etapa procesal donde se dictara una sentencia sobre el objeto de controversia.

Cumplido el tiempo de la contestación de la demanda en el término de 3 días se convocará a audiencia, donde las partes deben comparecer a excepciones de la ley.

Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia
2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento.
3. Intervención de la parte actora sobre la demanda y de la parte demandada sobre su contestación y reconvención, de ser el caso.
4. El juzgador promoverá la conciliación conforme la ley.
5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.
6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes
7. Concluida la primera intervención sin vicios que afecten la valides procesal
 - a) Se anunciarán las pruebas que serán presentadas en audiencia de juicio.
 - b) Juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio.
 - c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de medios de prueba
 - d) Juzgador resolverá la admisibilidad de la prueba que sea pertinente Código.
 - e) Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el

juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.

f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

La implementación del juicio oral se busca la uniformidad del proceso, dentro de la audiencia preliminar se desarrollan varias etapas, radicando su importancia en el saneamiento del mismo, donde el juzgador será el director en cada momento procesal, en esta etapa el juez se pronunciará sobre los presupuestos procesales. Instaurada la audiencia e identificarse los sujetos procesales el juzgador dará paso al pronunciamiento de excepciones previas deberán exponer el demandado aquellas excepciones que se dedujeron dentro de la contestación de la demanda dentro del término establecido en la ley si se aceptan o no, seguido el juez declarara la validez del proceso, que no se encuentren vicios acatando las normas y requisitos establecidos, para asegurar que se lleve a cabo de manera justa en conjunto a los principios legales, así el juez dará el tiempo para presentar sus alegatos, se promoverá que las partes lleguen a la conciliación de parte que si llegasen aceptarlo el juez remitirá la causa a un centro de mediación así a dar paso al anuncio de prueba donde el juez donde se admitirán cuales serán practicadas en la audiencia de juicio o pronunciarse sobre su inadmisibilidad, entre otros actos procesales, en la misma audiencia se pronunciaran sobre la fecha de audiencia de juicio.

4.4.8.1.1 Resolución de Excepciones

Las excepciones previas deben resolverse según el Art. 294 como se mencionó anteriormente “Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia” (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

Por lo que las excepciones previas que sean planteadas por parte del demandado tendrán procedencia dentro de la primera actuación dentro de la audiencia preliminar, sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo se pronuncia sobre el desarrollo de las excepciones al inicio de la audiencia expresando que deben ser resueltas dentro de la misma, no en ese momento procesal en el cual se deben pronunciar su resolución. Esclareciendo que en el inciso de ese artículo precisa la palabra “pertinente”, lo cual da paso a la interpretación del juzgador de decidir que excepciones, aquello que puede exceptuar, lo cual al atender que para probar que una excepciones procede dentro de la tramitación es necesario resolverla, si bien este a su criterio decidirá si resolverla o no, lo cual presenta una grave desventaja por parte del demandado, ya que se quita su medio de defensa de poder dar fin al litigio, presentando un vacío dentro de la normativa.

Según el Artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, las excepciones se resolverán con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.

2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvencción por no presentada.

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.

4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito.

Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

Por consiguiente, en el primer numeral, lo que es respecto a lo no subsanable, da paso a la terminación al proceso, garantizando el principio procesal de celeridad, al dar por terminado con el proceso al dejar sin lugar a la demanda, que si bien en la norma no expresa cuales son las excepciones que pueden ser subsanables dentro de la Resolución 12-2017 se hace una distinción de aquellas que no son subsanables, que a diferencia del derogado Código de Procedimiento Civil entre dilatorias y perentorias.

En el numeral dos, se toma la excepción por defecto de forma de proponer la demanda, si hubiese confusión dentro de los requerimientos, que, si bien lo tuvo que tomar en cuenta el juzgador al momento de calificar la demanda, es el demandado quien la expone dentro de la audiencia con sus argumentos para fundamentar esta excepción, teniendo así en su resolución el actor tiene la opción de subsanar, es decir corregir el error que tiene la demanda, que a su vez deja sin un medio de defensa al demandado, puesto que su medio de defensa al ser rectificado solo da paso a la continuación del proceso, y aunque le den un tiempo determinado para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, si la parte actora no subsanase esos errores, se dará como no presentada la demanda, lo que no se acopla a la finalidad de las excepciones y los principios de celeridad.

En cuanto al numeral 4, falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio, hay que centrarnos en que, en estos casos sea la falta de capacidad, ya sea el autor o del demandado, se debe tomar en cuenta que se deberá comparecer en el proceso mediante su representante legal, tutor o curador, con este contexto, de parte de la parte actora, deberá agregar a su representante, lo cual se plantea la interrogación de cómo se agregara al representante sin realizar una reforma en esta, que si bien la ley expresa solo se podrá hacer hasta antes de la audiencia preliminar, tomando esto mismo en cuenta, ahora por parte del demandado, si este tiene falta de capacidad, la legislación no le da un término determinado para poder realizarlo e incluso da esta potestad al juzgador, quien será si dárselo, ya que solo se establece el termino para que el actor puede subsanar que así mismo si la litis consorcio se encuentre, como se agregara aquella persona, y como podrá ejercer aquel que no ha sido citado si no le dan la potestad a poder alegar sus argumentos.

Siendo el juzgador quien debe acogerlas por auto interlocutorio o sentencia. Corte Constitucional (2017), resolución 12-2017:

Teniendo presente que la doctrina constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva se manifiesta en el “[...] derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional [del Estado], a fin de llegar a una decisión judicial sobre las pretensiones formuladas”, la finalidad del legislador, a través de esta norma, es la de preservar el derecho de tutela judicial efectiva del justiciable; concretamente, en la faceta del derecho a obtener una decisión motivada sobre el fondo del asunto, en la medida de lo posible (Corte Constitucional, 2017).

Las excepciones como se mencionaba con anterioridad, tiene la finalidad es evitar como conocer sobre el asunto de fondo y audiencia de juicio, ahora bien entorno a las excepciones que anteriormente estaban reguladas por el Código de Procedimiento Civil en el Código Orgánico General de Procesos ha dado vacíos en cuanto a la resolución de cada una de ellas ya que agrupa solución sea su naturaleza subsanable o no en la misma forma, es decir no existe un tratamiento para cada una de ellas, por otro lado se encuentra la figura de subsanación que da potestad al actor a “corregir errores”, es decir que a pesar de la demanda a ver pasado por una calificación hay falencias aun dentro de ellas dentro del proceso.

Los juzgadores al pronunciarse sobre la decisión de las excepciones previas que se encuentra dentro de la Resolución 12- 2017, partiendo con las excepciones subsanables que se resolverán por medio de auto interlocutorio y las excepciones no subsanables por medio de auto interlocutorio o sentencia.

Si bien en torno a varias interrogativas que han seguido en torno a las excepciones previas la Corte Nacional de Justicia se vio en la obligación de aclarar en cuanto a la normativa expuesta como se deben resolver, esta resolución hacer una interpretación de la norma en el marco contextual mas no tratando de llenar los vacíos legales presente en el Código Orgánico General de Procesos.

En primero esta resolución se centra en las cuestiones en cuanto a cómo resolverse las excepciones previas, si bien cada procedimiento tiene su tramitación, dentro del proceso ordinario todas las excepciones planteadas deben resolverse dentro de la audiencia preliminar, siempre y cuando se hayan presentado debidamente, más no en que momento procesal dentro de ella se debe hacer, las cuales deben ser como lo expresa la Corte Nacional de Justicia las excepciones deben ser “ examinadas, probadas y resueltas por la o el juzgador competente” (2017).

4.4.8.2 Medios de Prueba

Los medios de prueba son aquellos elementos utilizados para demostrar la validez de un hecho de relevancia procesal, es la evidencia necesaria que respaldan las afirmaciones emitidas por las partes involucradas. Si bien los medios de prueba establecidos en la legislación ecuatoriana van dirigidos a la sustentación de las alegaciones dentro de la audiencia de juicio siendo anunciados en la audiencia preliminar, no se determina cuáles serán los medios usados para las excepciones previas por lo que es de fundamental importancia saber su definición en cuanto a varios autores.

Según (Couture, E.). “La prueba se define como una acción probatoria, con la finalidad de demostrar de alguna manera la veracidad de un acontecimiento o una afirmación realizada dentro de un proceso, continua el mismo autor indicando que “es en todo caso una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”.

La definición de prueba destaca su naturaleza como una acción probatoria que busca demostrar la veracidad de un acontecimiento o afirmación en un proceso legal. Se hace hincapié en la experiencia práctica, el ensayo y la operación dirigidos a exponer la exactitud o inexactitud de una proposición. La prueba es un componente esencial en la construcción de argumentos y la presentación de evidencia en el ámbito legal.

Son los elementos personales y materiales a través de los que el juzgador llega a conocimiento de los hechos materia de la controversia (Ramírez, 2017).

Las decisiones del juzgador se basan en los hechos probados y en la interpretación de la evidencia. El juzgador debe tomar decisiones justas y equitativas al considerar tanto los elementos personales como los materiales, utiliza su experiencia, conocimiento legal y capacidad de análisis para interpretar la evidencia presentada y llegar a una conclusión fundamentada en los hechos. La combinación de estos elementos contribuye a un proceso judicial justo y equitativo.

Chiovenda (2005), considera que la prueba consiste “en crear el convencimiento al Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica suministrarle los medios para tal fin”.

La esencia de la prueba es persuadir al juez, a través de la presentación de evidencia, de la realidad o no de los hechos en cuestión. Las partes en un proceso legal buscan establecer su versión

de los acontecimientos y convencer al juez de que su posición es la correcta. La presentación de evidencia, junto con el análisis imparcial del juez, es esencial para el funcionamiento adecuado y equitativo del sistema judicial.

El Código Orgánico General de Procesos artículo 160 la prueba:

Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

La prueba debe cumplir con ciertos requisitos para ser admitida. Estos requisitos incluyen la pertinencia, utilidad y conducencia, asegurando que la prueba esté relacionada con el caso, sea útil para esclarecer los hechos y sea relevante para la controversia. Además, la práctica de la prueba debe ser conforme a la ley y llevarse a cabo con lealtad y veracidad. La prueba puede ser declarada improcedente si se obtiene en violación de la Constitución o la ley. Esto subraya la importancia del respeto a los principios legales y constitucionales en la obtención de pruebas.

Entre los medios probatorios según el Código Orgánico General de Procesos (2023):

Prueba Testimonial: “Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero “(Art. 174).

Prueba Documental: “Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (Art. 193).

Prueba Pericial: Se da por medio de un perito que “Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia” (Art. 221).

En cuanto a probar una excepción previa es necesario emplear los medios probatorios, lo cual no se expresa dentro de la normativa, que a pesar de que esta cuestión entorno a las excepciones se encuentra dentro de la Resolución 12-2017 dice que se deberán practicar las pruebas que se “estimen necesarias” quedando el mismo vacío, dejando a potestad al juzgador cuales se podrán desarrollar, ya que al tener que resolverse en audiencia preliminar no constituye los requisitos de la prueba que son planteados para practicarse dentro de la audiencia de juicio.

Dentro de la legislación ecuatoriana el juez tiene la potestad de pronunciarse sobre las pruebas que certeramente sirvan a la toma de decisión en cuanto al fondo del asunto, lo cual provoca que las partes procesales no tengan intervención sobre la pronunciación del juez respecto a cada medio probatorio practicado, permitiendo la arbitrariedad, siendo así que la tutela judicial efectiva se vincula a la valoración de la prueba, es decir estará conectada a los medios probatorios que hayan atravesado las distintas partes del proceso.

4.4.8.2.1 *Auto interlocutorio*

“El que no afecta a lo principal de una causa, por dictarse en un incidente o artículo de previo pronunciamiento” (Ossorio, s.f.).

Los autos interlocutorios abordan cuestiones procedimentales, administrativas o de carácter provisional que surgen durante el proceso. Estas decisiones pueden incluir temas como la admisión de pruebas, la solicitud de medidas cautelares, la admisibilidad de determinados argumentos legales o la resolución de excepciones procesales. En esencia, los autos interlocutorios son herramientas que permiten manejar los aspectos prácticos y organizativos de un caso en curso.

Providencia que resuelve cuestiones procesales que afectan los derechos de las partes o la validez del procedimiento y que no se resuelven en sentencia (Real Academia Española, 2014).

En resumen, un auto interlocutorio es una decisión emitida por un juez durante un proceso judicial que trata cuestiones procedimentales o provisionales en lugar de resolver el caso en su totalidad. Estas decisiones son parte integral de la gestión y administración del proceso legal.

La pronunciación sobre la resolución de las excepciones previas por medio de auto interlocutorio es:

- Incompetencia de la o del juzgador
- La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
- Falta de legitimación en la causa.
- Incompleta conformación de litis consorcio.
- Error en la forma de proponer la demanda
- Inadecuación del procedimiento
- Indebida acumulación de pretensiones
- Litispendencia

4.4.8.2.2 Sentencia

Después de la discusión del pleito, los jueces deben deliberar, Pero pueden declarar que el pleito no se encuentra bastante preparado; así pueden, sin embargo, dictar sentencia sobre una de las partes de la demanda, reservando las otras para la continuación del juicio (Chiovenda, 1922, pág. 105).

Al proceso que sigue a la discusión de un pleito en un tribunal. Los jueces, después de escuchar los argumentos de las partes, deben llevar a cabo una deliberación para tomar una decisión. Sin embargo, se menciona que tienen la opción de declarar que el pleito no está lo suficientemente preparado, lo que significa que consideran que no hay información o evidencia adecuada para tomar una decisión definitiva en ese momento. A pesar de esto, los jueces pueden dictar una sentencia sobre una de las partes involucradas en la demanda, mientras reservan la consideración de las otras partes para continuar con el proceso judicial.

Según Manuel Ramón la sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia (Ramon, 2008).

Esta declaración puede llevar a cabo varias acciones: extinguir, modificar o reconocer una situación legal específica. La sentencia es emitida por una autoridad pública que forma parte de uno de los poderes del Estado, y esta autoridad tiene la potestad y la responsabilidad de ejercer su

función de acuerdo con su propia competencia, la sentencia es un acto legal que emana de una autoridad pública y que tiene la capacidad de declarar, extinguir, modificar o reconocer situaciones jurídicas. La autoridad emisora debe ejercer su función de acuerdo a su competencia y dentro de los límites establecidos por su poder en el Estado.

Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas de Torres, 2010, pág. 344).

La resolución tomada por una persona designada para resolver una disputa, pregunta o dificultad fuera del sistema judicial. Esto puede ocurrir en procesos de arbitraje, mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos. En este caso, la decisión se toma fuera del ámbito de los tribunales y puede ser acordada por las partes involucradas.

Chiovenda la define como comprenderse resoluciones judiciales substancialmente diversas entre sí. En este lugar nos ocupamos únicamente de la sentencia que resuelve sobre el fondo de la demanda (Chiovenda, 1922, pág. 161).

La afirmación se refiere a la variación posible en las decisiones judiciales, indicando que distintas resoluciones pueden tener diferencias significativas. Sin embargo, se establece que, en este contexto en particular, se va a concentrar exclusivamente en las sentencias que abordan la sustancia o el fondo de una demanda en un proceso legal. En otras palabras, se está enfocando únicamente en las decisiones judiciales que determinan las cuestiones centrales y fundamentales en un caso, dejando de lado otras posibles resoluciones.

La pronunciación sobre la resolución de las excepciones previas por medio de sentencia es:

- Prescripción
- Caducidad
- Cosa Juzgada
- Transacción
- Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación

4.4.8.2.3 *Recurso de las excepciones*

Tomando el concepto que da Cabanellas el recurso “Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quién se cree perjudicado a agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante este o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque” (Cabanellas de Torres, 2010).

Dentro del Derecho Procesal, es el mecanismo utilizado ante una inconformidad con el auto emitido o la sentencia de la cual una de las partes se crea perjudicada que la ley les otorga, busca la impugnación a la decisión realizada por el juzgador, que permite que se solicite ante el mismo juez que la emitió.

Dentro de lo estipulado en el Código Orgánico General de Procesos en el art. 250 dice:

Se concederán únicamente los recursos revistos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley (2023).

Haciendo una clasificación de los recursos horizontales que son aquellos que se presentan ante el mismo juez que emitió la decisión y los recursos horizontales se propondrán en ante un superior del juzgador que la emitió.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite que un órgano jurisdiccional superior revise lo resuelto por una jueza o juez de instancia en la sentencia o auto interlocutorio que sea definitivo en el proceso (Corte Nacional de Justicia, 2021).

El juzgador ante la impugnación de una sentencia o auto tiene la responsabilidad de reconocer si hubo un error en esta que debidamente debe solucionar.

En el artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos:

En la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se regirán por las siguientes reglas: 1. El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo. 2. La ampliación y la aclaración de las resoluciones dictadas se

propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la o el juzgador (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

Dentro de las excepciones también se pueden plantear recursos ante la solución de ellos, por cualquiera de las dos partes, cuando la excepción se resuelva mediante auto interlocutorio, será apelable con efecto diferido, sigue siendo válida y ejecutable mientras está pendiente la resolución del recurso. En caso que la resolución de la excepción dio fin al litigio su recurso será con efecto suspensivo es decir no se llevará a cabo la ejecución de la sentencia mientras no se resuelva el recurso. La aclaración y ampliación de la resolución de las excepciones se propondrán dentro de la audiencia y el juzgador deberá resolverlas dentro de las mismas.

4.4.8.3 Audiencia de Juicio

Dentro de esta investigación no nos centramos dentro de la audiencia de juicio en cuanto a la resolución de excepciones puesto que estas tienen su inicio y terminación dentro de la audiencia preliminar a diferencia del derogado Código de Procedimiento Civil que se resolvían en sentencia, es decir en segunda instancia, pero dentro del procedimiento ordinario cabe destacar la concepción de esta audiencia.

Según la Rae la Audiencia de Juicio es la “Audiencia en la que, dentro de un proceso ordinario, las partes presentan las pruebas y realizan sus alegaciones y la autoridad que juzga toma las decisiones definitivas sobre la pretensión” (Real Academia Española, 2014).

Es la segunda etapa dentro del procedimiento ordinario donde se expondrán las pruebas anunciadas en la audiencia preliminar con sus respectivos argumentos de ambas partes para que el juez pueda tomar una decisión.

Según Art. 162 Código Orgánico General de Procesos (2023) “Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran”.

Según el Artículo 297 la Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar. 2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule

su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos. 3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado. 4. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias, pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios. 5. Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta. 6. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización. 7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

4.4.9 Principios Procesales

Son directrices fundamentales que rigen las actividades y desarrollo de los procesos judiciales que son de vital importancia para garantizar un proceso equitativo, imparcial y justo.

Los principios son vigas maestras, el “alma de las normas vigas maestras, el “alma de las normas”, ideas-ejes, grandes líneas inspiradoras (Picado Vargas & Artavia Barrantes, 2017).

Los principios son fundamentales en el contexto normativo. Son como pilares estructurales y la esencia central de las normas. Estos principios son conceptos clave que actúan como guía fundamentales y fuente de inspiración en la interpretación y aplicación de las leyes. Los principios cumplen un papel crucial al establecer la base y la dirección en el sistema legal.

Según Gozaini argumenta que “Los principios establecen las formas ineludibles como se debe desarrollar un procedimiento judicial” (Gozáini, 2016).

Los principios son los fundamentos rectores de las normas, en el Ecuador se encuentran expresamente en el ordenamiento jurídico como es la Constitución de la Republica del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico de la Función Judicial, entre otros que forman parte de la regulación de los procesos, por lo que es necesario analizar los principios más relevantes que engloba esta temática.

4.4.9.1 Principio de Igualdad Procesal

Según Arraigada:

Igualdad procesal, es aquel que reconoce a ambos contendientes los mismos derechos dentro de un proceso. Para hacer efectiva esta igualdad, la ley ha previsto la defensa jurídica para determinados litigantes, como los imputados en el proceso penal cuando no tienen abogado, a los que ha dotado de defensa y representación a través de la Defensoría Nacional Pública, y la institución del fuero, para aquellas personas que deben litigar contra otras investidas de autoridad, consistente en que el asunto será conocido y fallado por un ministro de Corte de Apelaciones, en lugar de un juez letrado (Hermosilla, 2006).

Garantiza derechos iguales a ambas partes en un proceso legal. Para asegurar esto, la ley proporciona defensa jurídica a ciertos litigantes, como imputados sin abogados, a través de la Defensoría Nacional Pública. También se menciona el fuero, donde casos contra figuras con autoridad son tratados por un ministro de Corte de Apelaciones en lugar de un juez letrado, buscando asegurar un proceso imparcial y equitativo.

Principio procesal que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás (Real Academia Española, 2014).

El principio procesal de igualdad implica que todas las partes involucradas en un proceso legal deben tener las mismas oportunidades y recursos para actuar, sin que ninguna esté en una posición de desventaja en comparación con las demás. En resumen, este principio garantiza que todas las partes tengan igualdad de oportunidades y recursos durante el proceso legal, evitando cualquier situación de desigualdad.

4.4.9.2 Principio de Oralidad

Permite que los actos procesales se realicen de manera oral.

Principio que entraña que las actuaciones judiciales se desarrollan preferentemente por el procedimiento oral, sin perjuicio de su documentación, y se proyecta en la concentración en un solo acto de las distintas actuaciones judiciales, singularmente en la fase de juicio oral o vista. Junto con el principio de inmediación, constituye el marco para la práctica de la prueba por el órgano judicial de instancia (Real Academia Española, 2014).

Las actuaciones legales se llevan a cabo principalmente a través del procedimiento oral, aunque también se documenten. Este principio se traduce en la concentración de las diferentes acciones judiciales en un solo acto, especialmente durante la fase de juicio oral o vista. Junto con el principio de inmediación, este enfoque sirve como base para que el órgano judicial de primera instancia practique la prueba.

El principio de oralidad en el proceso legal implica que las actuaciones judiciales se realizan en su mayoría a través de procedimientos orales, aunque se documenten. Esto involucra la concentración de acciones judiciales en un solo acto, particularmente en el juicio oral o vista. Trabaja junto con el principio de inmediación para permitir al órgano judicial de primera instancia llevar a cabo la prueba de manera efectiva.

4.4.9.3 Principio de Contradicción

El de contrariedad, consistente en gozar de la oportunidad para rebatir las alegaciones de la parte contraria y para objetar e impugnar sus pruebas. Por una parte, confiere a los litigantes, la oportunidad para hacer valer sus derechos y por la otra, permite al tribunal conocer sus distintas posiciones y argumentaciones (Hermosilla, 2006).

El principio de contrariedad implica que las partes tienen la oportunidad de contradecir y refutar las alegaciones presentadas por la parte contraria, así como de objetar y impugnar las pruebas presentadas. Este principio otorga a los litigantes la posibilidad de defender sus derechos y al mismo tiempo permite al tribunal comprender las diferentes posiciones y argumentos en juego. En resumen, el principio de contrariedad garantiza un proceso equitativo donde las partes pueden responder a las argumentaciones contrarias y el tribunal puede considerar todas las perspectivas

involucradas. Es aquel que permite que las partes tengan la igualdad de oportunidades de ser escuchado

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada previamente a la parte contraria, para que pueda formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de oficio sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente (Picado Vargas & Artavia Barrantes, 2017).

El principio de audiencia asegura que todas las partes tengan igualdad de oportunidades para ser escuchadas en el proceso legal. Este principio establece que, a menos que la ley disponga lo contrario, toda solicitud o pretensión presentada por una de las partes debe ser comunicada previamente a la otra parte, permitiéndole formular su oposición. De acuerdo con este principio, el juez no actúa de manera oficiosa, sino solo cuando la ley lo permite de manera explícita. El principio de audiencia garantiza la equidad al brindar a todas las partes la oportunidad de expresar sus argumentos antes de tomar decisiones judiciales.

4.4.9.4 Principio de Concentración

Se entiende la concentración de los diversos actos y audiencias, plazos y términos, y el segundo se entiende que se logra mediante la preclusión y la cosa juzgada formal impuesta sobre los actos consumados (Ramírez, 2017).

Implica agrupar y programar de manera eficiente los diferentes actos y audiencias, así como los plazos y términos, dentro del proceso judicial para evitar dilaciones y optimizar la gestión del tiempo. La concentración se refiere a la optimización del tiempo en el proceso judicial, mientras que la preclusión y la cosa juzgada formal son conceptos que buscan establecer limitaciones y cierres en las etapas y decisiones del proceso.

Necesidad de audiencia a la otra parte para que manifieste lo que convenga a su derecho, resumido en la conocida frase «nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio» (Real Academia Española, 2014).

La importancia de la audiencia a la otra parte en un proceso legal, con el objetivo de permitir que esta última exprese lo que sea relevante para su defensa. Esta necesidad se resume en la conocida frase "nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio". En análisis, este

principio subraya la esencialidad de dar a todas las partes la oportunidad de ser escuchadas y defender sus derechos antes de que se emita una sentencia, promoviendo así un proceso equitativo y justo

Principio que, en aras de la agilidad en la tramitación de los procesos, persigue aglutinar en una sola sesión o audiencia la mayor cantidad posible de actos procesales (Real Academia Española, 2014).

El principio referido busca consolidar varios actos procesales en una sola sesión o audiencia, con el propósito de agilizar la tramitación de los procesos legales. Este enfoque tiene como objetivo maximizar la eficiencia al llevar a cabo múltiples acciones en un solo encuentro, contribuyendo a una gestión más efectiva del tiempo y los recursos en el proceso judicial.

4.5 Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente, le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley. (Carrasco, 2020, p. 17)

Como derecho del ciudadano, la tutela judicial efectiva configura la obligación de los órganos judiciales de velar por su cumplimiento para evitar la indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos. La tutela judicial efectiva se entiende satisfecha una vez que el juez o tribunal han resuelto sobre el caso, siguiendo un proceso justo y que cumpla con todas las garantías procesales dispuestas legalmente.

De acuerdo a Cevallos y Alvarado (2018) “La tutela judicial efectiva establece que todos tienen derecho a la tutela judicial efectiva. Esto significa que todos los ciudadanos tienen derecho a obtener una resolución justa y oportuna de sus conflictos legales, sin discriminación alguna”. (p. 170)

La Constitución del Ecuador también reconoce el derecho de todos los ciudadanos a un recurso judicial efectivo, incluyendo el derecho a una audiencia pública y a un juicio justo, y a una sentencia justa y oportuna. Además, el Estado ecuatoriano se compromete a garantizar la igualdad

de trato y acceso a la justicia para todos los ciudadanos, sin discriminación alguna. Esto implica que los ciudadanos tienen derecho a un trato imparcial por parte de los tribunales, así como a un proceso judicial justo, oportuno y sin demoras innecesarias.

La tutela judicial efectiva es una herramienta fundamental para la protección de los derechos fundamentales de las personas. En situaciones de emergencia la tutela judicial efectiva es un derecho de todas las personas que debe ser preservada, incluso en el marco de medidas excepcionales. (López, 2018, p. 350)

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. En tal cometido es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro homine", a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos.

4.6 Legislación Nacional

4.6.1 Constitución de la República del Ecuador

Según el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Constitución del Ecuador, 2008).

Indica que durante la tramitación del proceso se regirán a base de los siguientes principios:

- De oralidad se contempla que las partes involucradas deben mantener un diálogo durante el desarrollo de la audiencia, donde de forma verbal expresaran sus pretensiones y defensa ante la autoridad competente.
- De concentración que implica la exposición de alegatos y pruebas agilizando el proceso evitando dilataciones innecesarias.

- De contradicción es el derecho a la defensa, que todas las partes pueden expresar sus argumentos u objeciones garantizando la igualdad procesal.
- De dispositivo es el impulso procesal que se da por una de las partes.

Art 169. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución del Ecuador, 2008).

Establece que el sistema procesal es una herramienta para alcanzar la justicia. Las normas procesales deben incluir principios como la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, al tiempo que deben garantizar el debido proceso. Importante resaltar que la búsqueda de justicia no debe ser comprometida por la omisión de formalidades. En análisis, este texto resalta la importancia de que el sistema procesal garantice la eficacia, la agilidad y el cumplimiento de los principios fundamentales del debido proceso, sin sacrificar la búsqueda de la justicia en el proceso legal.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En este artículo expresa que toda persona tendrá acceso a un juicio justo, en cuanto a la imparcialidad del juzgador y todos los principios que contempla la Constitución del Ecuador para que nadie se le vulnere el derecho a la defensa y haya igualdad procesal en todas las etapas del procedimiento y sea esta norma incumplida acogerá sanciones por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos

Establece que las garantías fundamentales del debido proceso en un procedimiento legal que involucre la determinación de derechos y obligaciones. Algunas de estas garantías incluyen el Derecho a la Defensa asegurando que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa del proceso. Las personas tienen derecho a tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, ser escuchadas oportunamente y en igualdad de condiciones, acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, presentar argumentos y pruebas, contradecir pruebas en su contra, y replicar argumentos de otras partes. Así como el acceso de los procedimientos son públicos, a menos que la ley establezca excepciones. Las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas, enunciando las normas en que se basan y explicando su aplicación a los hechos. La falta de motivación en actos administrativos se considera nula y conlleva sanciones.

Dentro de esto se garantiza el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, evitando tribunales de excepción o comisiones especiales. Permitiendo recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos que afecten los derechos de una persona.

El artículo establece una serie de garantías esenciales para asegurar un proceso justo y equitativo, donde las partes tienen derecho a la defensa, los procedimientos son públicos y motivados, y se garantiza un juez imparcial y el derecho a recurrir decisiones.

4.6.2 Código Orgánico General de Procesos

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: 1. Incompetencia de la o del juzgador. 2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante. 3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio. 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. 5. Litispendencia. 6. Prescripción. 7. Caducidad. 8. Cosa juzgada. 9. Transacción. 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Las excepciones previas se interponen en un proceso legal con el propósito de impugnar la admisibilidad o procedencia de la demanda o de la pretensión planteada por el demandante. Estas excepciones tienen como finalidad abordar cuestiones preliminares que puedan afectar la validez del proceso o la viabilidad de la demanda, antes de entrar en el análisis del fondo del asunto.

Las excepciones previas se utilizan para plantear argumentos que puedan llevar a la no admisión de la demanda o a la extinción del proceso desde el inicio, sin entrar en el análisis sustantivo del caso, son un medio de defensa que puede interponer el demandado en la contestación de la demanda dentro del tiempo establecido en la ley.

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo. 2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvencción por no presentada. 3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de

falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes. 4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito. Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

Estas reglas establecen cómo se resolverán las excepciones previas presentadas en un proceso, considerando la subsanabilidad de ciertos defectos, la necesidad de correcciones en la demanda, y la forma en que se abordarán asuntos puramente legales, referente a la naturaleza de las excepciones que para resolverlas se basaran en si son subsanables o no. Da paso a saber cuáles son los términos a emplearse en el caso de que se subsane una excepción, que si el actor no enmienda lo mandado a corregir se mandara archivar la causa.

Art. 296.- Resolución de recursos. En la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se regirán por las siguientes reglas

1. El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo.

2. La ampliación y la aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la o el juzgador.

El auto interlocutorio que rechace excepciones previas solo podrá ser apelado con efecto diferido, es decir, su impugnación no suspende su cumplimiento. Sin embargo, si la resolución acoge las excepciones previas o decide cualquier asunto que termine el proceso, será apelable con efecto suspensivo, lo que significa que su impugnación suspende su cumplimiento hasta que se resuelva el recurso. La ampliación y aclaración de las resoluciones emitidas se presentarán durante la audiencia preliminar y serán decididas de inmediato por el juez. En una investigación, estas reglas establecen cómo se gestionarán los recursos presentados en la audiencia preliminar, especificando la apelación de las resoluciones según su naturaleza y el procedimiento para solicitar la ampliación o aclaración de las mismas.

4.7 Derecho Comparado

4.7.1 Ley 1564 de 2012 de la República de Colombia

Dentro del Capítulo III del Código General del Proceso de Colombia, Ley 1564 de 2012 en su Artículo 100 establece cuales son las excepciones previas que puede proponer el demandado, salvo disposición en contrario, haciendo ver una notable diferencia en cuanto algunas excepciones.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Dentro de la legislación colombiana, aunque se agregan tres excepciones más son parecidas a las establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

Estas se tramitarán en el término de traslado de la demanda en escrito separado expresando las razones y hechos que la fundamentan, acompañada de las pruebas que se encuentren por parte del demandado, incluso hace referencia en uno de los incisos que salvo se alegue la falta de competencia por domicilio o falta de integración de litis, que estos serán los casos que se practique

la prueba testimonial. Incluso el legislador dispone que hay excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (Congreso de la República de Colombia, 2012).

En el artículo 101 en el inciso 3 numeral 2 se establece que el juez establecerá las excepciones previas que no requieran practica de prueba antes de la audiencia inicial. Este articulo tiene una particularidad diferenciada ante nuestro Código General de Procesos, ya que se podrían resolver excepciones sin necesidad de presentar prueba alguna.

Citando así mismo el articulo 101 en el inciso 3 numeral 3 inciso 2 “Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará” (Congreso de la República de Colombia, 2012). Así se puede notar que, dentro del trámite de las excepciones, la legislación colombiana si da paso a la reforma siempre y cuando se venza el traslado, obviando que las excepciones se resuelven antes de la audiencia inicial.

Dejando ver un gran contraste con nuestra legislación que sin importar cual sea la excepción será resuelta dentro de la audiencia preliminar, y dentro de la contestación de la demanda se deducirán las excepciones.

4.7.2 Texto Único Ordenado del Código procesal civil de la Republica del Perú

Dentro del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de Perú establece que las excepciones que puede proponer el demandado son artículo 446:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;

9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

La sustanciación de las excepciones deberá hacerse dentro del plazo previsto en cada procedimiento y sustanciarse por separado, sin suspender el trámite principal, donde deberán ir que medios probatorios alegan para sustentar su validez, que precisa que si se trata de la excepción de convenio arbitral solo se acreditara si es un documento. Siendo antes de la audiencia de saneamiento que el juez acepta o inadmite los medios probatorios para las excepciones. Incluso en su legislación se pronuncian de manera formal los efectos de las excepciones (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

Esta legislación marca una gran diferencia con la del Ecuador, pues faculta a los jueces de decidir si prescinde de la actuación probatoria de las excepciones cuando estas son infundadas o contrarias al fondo de la controversia, estableciendo cómo se deben presentar las pruebas para la resolución de las excepciones.

Teniendo un distintivo en cuanto a su tramitación, siendo las excepciones previas presentadas por separada, además que de manera clara se expresa cuáles son las pruebas que se deben presentar para sustentar las excepciones dentro del proceso y aunque el juez puede prescindir de las excepciones es necesaria la práctica de las pruebas presentadas para poder resolverlas, siendo su clarificación en perentorias y dilatorias, la primera se dará por terminado el proceso.

Los medios probatorios de las excepciones solo se determinaran en el escrito que se proponen las excepciones, en el caso de e litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: 1. Que se encuentra en curso; 2. Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme; 3. En que el demandante se desistió de la pretensión; o, 4. En que las partes conciliaron o transigieron (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de Perú, 1993).

La diferencia que más destaca con la legislación ecuatoriana es que si una de las excepciones es aceptada es juez se abstendrá de resolver las demás excepciones planteadas, solo en el caso de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral, a menos que haya sido apelada.

4.7.3 Código General del Proceso No. 15982 de Uruguay

En este país, así como en el Ecuador, es una actitud del demandado plantar o asume excepciones previas en la contestación o reconvención de la demanda como lo estipula en el Artículo 132 del Código General de Proceso No. 15982 de Uruguay:

El demandado puede, eventualmente, limitarse a comparecer, allanarse a la pretensión, plantear excepciones previas, asumir actitud de expectativa, contestar contradiciendo, deducir reconvención o provocar la intervención de terceros. Si adoptara más de una de estas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto (Código General de Proceso No. 15982 de Uruguay, 2015).

Los tipos de excepciones que pueden se encuentran dentro del artículo 133.1 plantearse son:

- 1) La incompetencia del tribunal.
- 2) La litispendencia.
- 3) El defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado a la misma o la indebida acumulación de pretensiones.
- 4) La incapacidad del actor o de su representante o la falta de personería de este último.
- 5) La prestación de caución en el caso de procuración oficiosa (artículo 41).
- 6) La prescripción, que no podrá ser alegada posteriormente.
- 7) La caducidad.
- 8) La cosa juzgada o la transacción.

9) La falta de legitimación o interés cuando surja manifiestamente

de los propios términos de la demanda, así como la improponibilidad manifiesta de esta última (Código General del Proceso de Uruguay, 1988).

Dentro 133.2 el tribunal relevará de oficio la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado o turno, la litispendencia, la falta de representación, la incapacidad declarada del actor o de su representante, la caducidad, la cosa juzgada, la transacción, la manifiesta falta de legitimación en la causa o interés y la inoponibilidad manifiesta de la demanda (Código General del Proceso de Uruguay, 1988).

Lo que quiere decir es que así no se planteen alegatos de estas excepciones el juzgador deberá resolverlas, siendo algo contrario a nuestra legislación puesto que de oficio dentro de las excepciones previas solo antes de la contestación se tomara en cuenta dos excepciones que son la indebida acumulación de pretensiones o la incompetencia del juzgador.

4.7.4 Código de procedimiento civil (Ley 1552) de la República de Chile

Dentro de la legislación chilena tiene una manera diferente en cuanto a las excepciones previas de resolverlas:

Dentro de su artículo 303 de la Ley 1552 solo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1a. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda;
- 2a. La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre;
- 3a. La litis pendencia;
- 4a. La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda;
- 5a. El beneficio de excusión; y
- 6a. En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.

Teniendo particularidades en cuanto a la excepción de cosa juzgada y de transacción que menciona en su artículo 304, podrán oponerse como excepciones dilatorias, pero si fuesen de lato conocimiento se mandara a contestar la demanda, pero se reservaran para fallarlas en sentencia definitiva. Estas se deberán proponer mediante escrito dentro del plazo determinado y de no ser

así, le da la potestad a que pueda oponerse en el progreso del juicio solo por vía de alegación o defensa, donde la excepción de incompetencia del tribunal y la litispendencia podrán oponerse en segunda instancia. Las excepciones propuestas que conjunto se tramita deberán resolverse conjuntamente, si una de estas excepciones figura la de incompetencia y se la acepta, no se pronunciarán sobre las demás. Se tramitarán como incidentes y la resolución que la deseche será apelable solo en efecto devolutivo diferente que en nuestra legislación ecuatoriana, subsanada o desechada la excepción, el demandante de los efectos de adolezca tendrá 10 días para contestarla. Deduciéndose al igual que en nuestra legislación en la contestación de la demanda.

5 Metodología

5.1 Materiales Utilizados Materiales

Utilizados. Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y se me acepto dirigir el proyecto de integración curricular recogiendo fuentes bibliográficas tenemos:

Obras, leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi proyecto de integración curricular. Entre estos materiales se encuentran: Laptop, celular, retroproyector, cuadernos de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillado, impresiones de los borradores de proyectos y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2 Métodos

En la presente investigación se utilizó los siguientes métodos:

Método Científico: Se utilizó principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias, un método de investigación basado en lo empírico y en la medición, dado en analizar obras jurídicas desarrolladas respectivamente, obteniendo resultados fiables a lo largo de la investigación, buscando la minimización de errores.

Método Inductivo: Es una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, por medio de este método la obtención de conclusiones, que van de lo particular a lo general.

Observando casos particulares identificando patrones que sean repetitivos, fortaleciendo la validez de las conclusiones obtenidas.

Método Deductivo: Este método se caracteriza por ir de lo general a lo particular extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, siendo un complemento la ayuda del método analítico.

Método Analítico: En el enfoque investigativo se centra en ir de lo general a lo específico basado en la experimentación directa y la lógica empírica, es aquel donde se analizan las partes de un todo, es un proceso lógico, comprensión profunda y precisa.

Método Exegético: Se centra en el estudio y comprensión de los textos, obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica, se utiliza en el estudio de los textos legales, con el fin de encontrar el significado que el legislador les dio a las disposiciones legales contenidas en la Constitución; Código Orgánico General de procesos.

Método Hermenéutico: Es el arte de la interpretación, explicación y traducción de la comunicación escrita, la comunicación verbal aplicada principalmente al estudio de textos, como en la interpretación de textos jurídicos que permiten entender el significado de las normas jurídicas ecuatorianas esclareciendo su significado.

Método Mayéutica: Es un método que consiste realizar diversas preguntas apropiadas con tal de guiar a una persona para reflexione sobre el problema que se plantea dentro de la investigación, así sea capaz de encontrar en su mente conceptos ocultas a primera instancia, llegando a descubrir el conocimiento y la verdad fomentando pensamientos críticos y reflexivos, que fue utilizado en el presente trabajo mediante la elaboración de preguntas aplicadas en la encuesta y entrevista para obtener información necesaria.

Método Comparativo: Permite el proceso de comparación entre dos realidades, se aplicado para llegar a generalizaciones empíricas. Lo que permite el conocimiento de otras formas de administrar justicia, empleando esta comparación con la legislación de Perú, Colombia y Chile.

Método Estadístico: consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Tiene como fin describir un conjunto de datos, obteniendo así los parámetros que distinguen las características de un conjunto de datos. Dentro de las etapas tenemos: recolección, recuento, presentación, síntesis y análisis.

Método Sintético: Es una forma de razonamiento científico el cual tiene como objetivo principal resumir los aspectos más relevantes de un proceso. Se utilizó para en el trabajo de integración curricular al realizar análisis en concreto en cuanto a las investigaciones.

5.3 Procedimientos y técnicas.

Técnicas de acopio teórico documental: Se empleó para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico:

- **Encuesta:** Consistió en la elaboración de un cuestionario que contenga una serie de preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y una vez tabulados, se podrá conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas a profesionales del derecho.
- **Entrevista:** Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre formular preguntas y el entrevistado las responde se trata de aspectos puntuales de la problemática de estudio, se realizó a 5 especialistas conocedoras de la problemática.
- a. **Herramientas:** Grabadora, cuaderno de apuntes, fichas, retroproyector, cámara, computadora.
- b. **Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, manuales, revistas científicas, artículos científicos, leyes.

Los resultados que se obtengan a través de la aplicación de los diferentes métodos y técnicas se presentarán con la ilustración de tablas, barras o gráficos y de forma pormenorizada a través del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco

teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis y finalmente para determinar las conclusiones y recomendaciones referentes a la solución del problema investigado.

6 Resultados

6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de la encuesta se la procedió a aplicar a los diferentes profesionales en el libre ejercicio del derecho de Loja con una muestra de 30 usuarios: en un formato de preguntas o cuestionario de siete preguntas cerradas las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallaran:

Primera pregunta:

¿Cree usted que las excepciones previas son interpuestas por el demandado como derecho a su defensa?

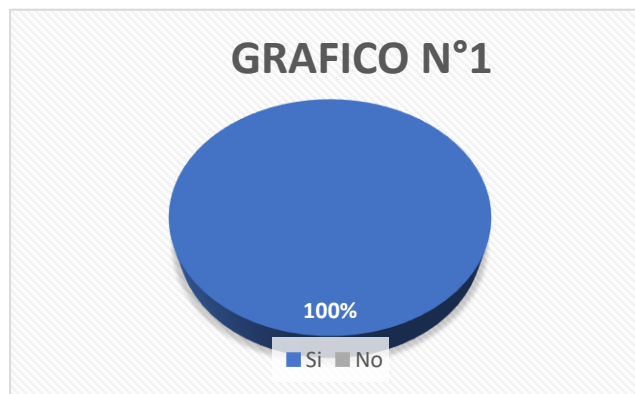
Tabla 1. Cuadro estadístico – pregunta N°1

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Alma Lizbeth Calva Toledo

Figura 1. Representación Gráfica – Pregunta N°1



Interpretación: En la presente pregunta, de 30 encuestados, el 100% de ellos señalan que sí, que las excepciones previas interpuestas por el demandado son para su defensa en los procedimientos ordinarios no penales, porque dentro de las demandas suelen existir errores, lo que ayuda al demandado a su defensa, siendo aquellas que pueden dilatar el proceso dando parte a la subsanación y otros que pueden dar por terminado el proceso, siendo disponibles para la validez del proceso, evitando que prospere la demanda.

Análisis: Es notable que en su mayoría de los encuestados están de acuerdo que las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado al poder deducirlas dentro de la contestación de la demanda dentro de los procedimientos ordinarios no penales, siendo plasmada en la Constitución del Ecuador el ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad procesal. Para endosar un procedimiento justo dentro para ambas partes procesales.

Hay que considerar que esto procura el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva está garantizado por la norma suprema tanto para el actor como para el demandado. Ahora bien, los derechos que lo configuran (acceso, debido proceso y ejecución) son de configuración legal y, por lo tanto, es la ley la que determina sus aspectos, condiciones y limitaciones. En efecto, dentro del procedimiento ordinario, como hemos visto, se ponderan ciertos derechos (tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del acreedor) sobre otros (defensa y contradicción del demandado) a fin de ser consecuente con su naturaleza jurídica.

Por tanto, la limitación del derecho de contradicción no solo se genera por la tasación de excepciones que el demandado puede proponer (pues finalmente son 10 las cuales puede proponer) sino por los efectos que su falta de proposición o de haberse propuesto excepciones distintas a las consagradas en la ley.

Sin duda el tema más novedoso es el desarrollo de excepciones que el Art. 153 del COGEP contempla que se pueden presentar en esta clase de procedimientos y su resolución dentro de la audiencia preliminar siendo el pronunciamiento sobre cómo se resolvieron dentro de la audiencia que promueva la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

Segunda Pregunta:

¿Piensa usted que las excepciones previas tienen una tramitación para resolverlas dentro del COGEP?

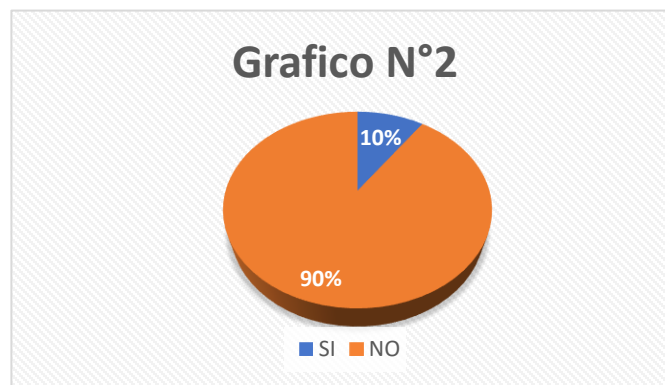
Tabla 2. Cuadro estadístico – pregunta N°2

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	3	10%
NO	27	90%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Alma Lizbeth Calva Toledo

Figura 2. Representación Gráfica – Pregunta N°2



Interpretación: En la encuesta a 30 abogados en libre ejercicio, el 90% respondieron que no, que efectivamente no existe una tramitación para resolver las excepciones previas tasadas dentro Código Orgánico General de Procesos, siendo estas las que sirven para garantizar el derecho a la defensa siempre, siendo así que cuando tengan la debida fundamentación y pruebas que las respalden, el juez será quien las resuelva bajo su discrecionalidad al no tener una tramitación de acuerdo a su naturaleza. Si bien en artículo 294 del COGEP en su numeral 1 hace alusión sobre el pronunciamiento de las excepciones, deja en ambigüedad la tramitación de cada una de ellas, como se llevará a cabo la práctica de prueba, por lo que se permiten cuestionar la forma de admisión o inadmisión de las excepciones por parte del juzgador, siendo las excepciones previas una institución jurídica asegurando que el proceso judicial se lleve adecuadamente sin que existan improcedencias injustificadas que podrían afectar el derecho a la defensa del demandado. Por otro lado, el 10% de los encuestados respondieron que sí, manifestando que como tal se ha llevado a lo largo de los años desde que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos se tramitan

direccionados por el juzgador, por lo que la falta expresa de cómo deben tramitarse genera un vacío legal generando inseguridad jurídica que provocaría vulneración a la tutela judicial efectiva.

Análisis: Las excepciones previas efectivamente son un mecanismo empleado como medio de defensa para el demandado que ataca tanto al procedimiento u oponiéndose a las pretensiones de la parte demandada, que deben ser resueltas por el juzgador de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, que dependerá como se aplique y resuelvan en cada caso en concreto, buscando que el juzgador evalúe la admisibilidad de la demanda evitando que entre en el fondo del asunto, evitando así la realización de un juicio innecesario.

Las excepciones previas dentro del Código Orgánico General de Procesos son aquellas que tratan de dilatar o evitar que el procedimiento prospere o que en lo posterior afecte la validez del proceso, dentro de la normativa expresa que regula los procedimientos ordinarios se deberán tramitar dentro de la audiencia preliminar, siendo una interpretación superficial en cuanto a los pasos a seguir en cuanto que pruebas son pertinentes para ser admitidas, dentro del Art. 159 del COGEP expresa la oportunidad de la prueba documental, siendo así en el inciso tercero, que de manera expresa indica que la práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio.

Luego de superadas las etapas de conciliación, resueltas las excepciones previas propuestas, adoptadas las medidas de saneamiento, el "juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial. -Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones previas. Esta función es la delimitación precisa del objeto de la litis y por lo tanto la fijación de la prueba que se deba producir. Aquí las partes pueden ratificar y ampliar sus pretensiones, ampliar los medios de prueba, desechar pruebas pedidas, excluir pretensiones innecesarias en virtud de conciliación parcial, etc.

Tercera Pregunta:

¿Considera Usted que las excepciones previas, que son resueltas en la fase preliminar en el procedimiento ordinario, cuando no son admitidas por el juzgador

se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva?

Tabla 3. Cuadro estadístico – pregunta N°3

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	28	93,3%
NO	2	6,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Alma Lizbeth Calva Toledo

Figura 3. Representación Gráfica – Pregunta N°3



Interpretación: Con respecto a la pregunta que fue aplicada a treinta profesionales del derecho el 28 encuestados que representan el 93,30%, consideran que la inadmisión de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte del demandado vulnera la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso cuando en su resolución no le dan la importancia y motivación que debe tener generando imparcialidad por parte del juzgador favoreciendo al demandante dejando en la indefensión al demandado. Por otro lado, el 6,7 % de los encuestados manifiestan que no vulneran estos derechos siempre y cuando sean inadmitidas por falta de motivación por la parte que las propone.

Análisis: La inadmisión de excepciones puede depender de diferentes factores de acuerdo y circunstancias que se las plantean, pero estas deben ser resueltas con atención hacia lo que se

quiere evaluar, no solo la implicación de dilatación, si no para evitar que exista desigualdad procesal porque las excepciones previas son el primer medio de defensa que también se debe tomar en cuenta, si por cuanto se implica directamente con el objeto de controversia su inadmisión vulneraría estos derechos, que si bien existe el derecho a ser apelada la sentencia o auto interlocutorio emitido por el juzgador, muchos desisten a este.

El sistema oral exige durante la audiencia preliminar, que lo que se ha escrito en los actos de proposición, sean confirmados en audiencia, es decir que cuando en la contestación a la demanda, o en la contestación a la reconvención, se han deducido excepciones previas, éstas deben ser confirmadas oralmente en la audiencia, sin embargo como veremos más adelante hay ciertas excepciones previas que aun cuando el demandado, no sustente de manera oral en la audiencia, el juez en aplicación del derecho a la seguridad jurídica (Art.82 Constitución), debe resolverlas de oficio, previa contradicción de la parte, de lo contrario, estaría vulnerando el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva del demandado.

Es una de las instituciones jurídicas fundamentales al momento de sustanciar un juicio, pues si se observa con detenimiento este ejercicio lo realiza el juez desde el mismo momento en que se radica su competencia, con la calificación de la demanda, pues le otorga el procedimiento, en base a la pretensión y los fundamentos de hecho y de derecho; un segundo momento es cuando manda citar, y se contesta la demanda cuida de que si se encuentran deducidas excepciones estas estén acompañadas de un fundamento fáctico para calificarlas, y finalmente cuando tiene a las dos partes en audiencia, para que sustenten su deducción y la oposición a la mismas.

El juez para llegar a declarar la validez procesal, debe volver a revisar las solemnidades sustanciales, y que además constituyan presupuestos procesales, de oficio para llegar a declarar el proceso válido, al margen de que existan o no excepciones deducidas; cumpliendo con el saneamiento procesal obligatorio.

Cuarta Pregunta:

¿Cree Ud., que el COGEP al establecer que las excepciones previas sean resueltas en la fase preliminar en los procedimientos ordinarios se está garantizando el debido proceso?

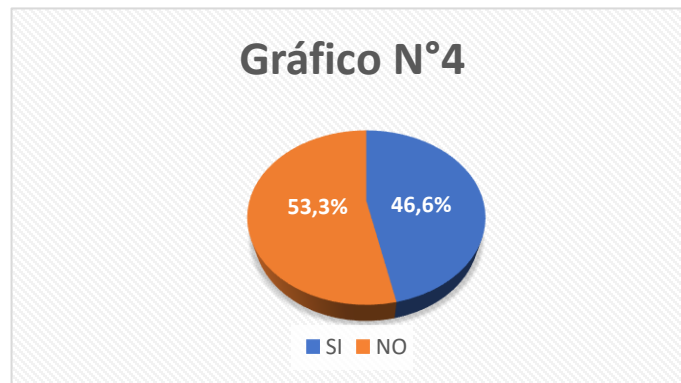
Tabla 4. Cuadro estadístico – pregunta N°4

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	14	46,6%
NO	16	53,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Alma Lizbeth Calva Toledo

Figura 4. Representación Gráfica – Pregunta N°4



Interpretación: En la siguiente pregunta realizada a treinta profesionales del derecho, el 46,6% de los encuestados expresan que al resolverse las excepciones previas dentro de la audiencia preliminar en los procedimientos no penales ordinarios si garantizan el debido proceso, debido a que al resolverse en esta fase agiliza el proceso, recordando que debe existir celeridad en los procesos judiciales evitando una justicia tardía e innecesaria, por otro lado, 16 de los encuestados que equivale al 53,3 % expresan su descontento ante la resolución de las excepciones ante la entrada de vigencia del COGEP en el 2016, considerando que no garantiza el por ciento total del debido proceso, por lo que el antiguo y derogado Código de Procedimiento las resolvía en la audiencia de juicio al emitir sentencia, además por toman en cuenta la imparcialidad de muchos juzgadores, y que subsanar generando puntos a favor del actor.

Análisis: Dentro del Código Orgánico General de procesos en su artículo 294 numeral 1 dentro de la audiencia preliminar, instalada la audiencia el juzgador solicitará a las partes que se pronuncien sobre las excepciones previas que serán resueltas dentro de la audiencia preliminar, sin

tener incidencia dentro de la sentencia que se emitirá dentro de la audiencia de juicio, sin embargo, las excepciones previas pueden dar fin al procedimiento siempre y cuando sean fundamentadas y probadas, además se hace hincapié en que resolver las excepciones y subsanarlas les da paso a corregir un error en la demanda dejando el punto que tenía a su favor por terminado. Partiendo de esto, la resolución de las excepciones denominadas subsanables al ser resueltas en la audiencia preliminar, vulnera el derecho al debido proceso.

La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución en observancia a las excepciones tipificadas en el COGEP, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigidos. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución para garantizar el derecho al debido proceso, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso.

El cumplimiento de la observación de las excepciones en la audiencia preliminar como lo determina el COGEP, no deben ser considerados como un capricho del juzgador, ni mucho menos se deja en libertad a los sujetos procesales su cumplimiento, sino más bien, deben ser entendidos como normas de derecho público.

Si bien el porcentaje no varía demasiado en cuanto a la encuesta, en un porcentaje de margen de 6,7% el no perduro en cuanto a la efectividad de las excepciones previas resueltas en audiencia preliminar, si bien son una forma también de sanear el proceso dando efectividad al principio de economía procesal al no desperdiciar el presupuesto del estado al no continuar con un proceso que puede estar viciado, el echo que no se hayan establecido como se llevaran a cabo los medios de prueba deja apertura a la inseguridad jurídica puesto que solo sus requerimientos se encuentran establecidos dentro de la audiencia de juicio en la legislación ecuatoriana.

Quita Pregunta:

¿Considera Usted que las excepciones de falta de capacidad, falta de personería o de incompleta conformación de litis consorcio al subsanarlas se tiene que reformar también la demanda?

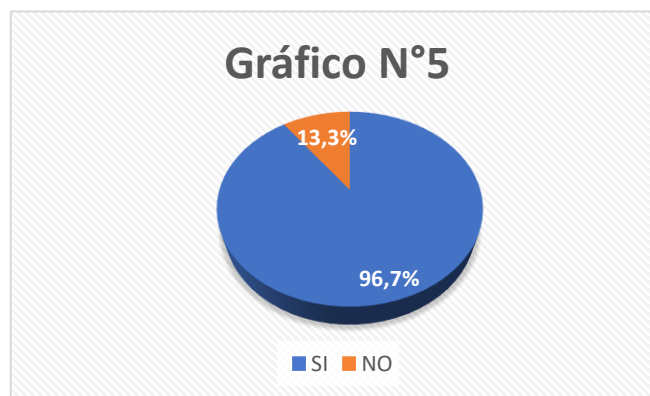
Tabla 5. Cuadro estadístico – pregunta N°5

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	29	96,7%
NO	1	13,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Alma Lizbeth Calva Toledo

Figura 5. Representación Gráfica – Pregunta N°5



Interpretación: Dentro de los 30 encuestados 29 abogados en libre ejercicio equivalente al 96,7% consideran que, al subsanar las excepciones previas de falta de capacidad, falta de personería o de incompleta conformación de litis consorcio al subsanarlas se hace una reforma a la demanda afirmando que la subsanación genera una desigualdad procesal entre las partes, vulnerando el derecho a la tutela Judicial efectiva, que no debe ser procedente ratificar el error que tiene la demanda puesto que una reforma solo se puede realizar antes de la audiencia preliminar. En cuanto al 13,3 % expresa que la subsanación ayuda a la celeridad del proceso siempre y cuando no afecte el fondo del litigio.

Análisis: La subsanación es un mecanismo que permite corregir errores, las excepciones previas en el Código Orgánico General de Proceso en su artículo 295 se encuentra como se

resolverán estas, dando parte en su numeral 2 y 3 a la subsanación por parte del actor, donde estos casos mencionados afectan directamente la validez o la integridad de la demanda, es probable que sea necesaria realizar ciertas modificaciones a la demanda original por lo que la subsanación no sería parte de una solución, ya que se agregaría otra persona al proceso y tendría alegatos que establecer o algún punto de vista que sin duda dejaría en la indefensión al demandado.

El análisis de excepciones en la audiencia preliminar, debe estar encaminado, siempre, a buscar el logro de la justicia material o sustancial, encomendando la misión al juez dotándolo de amplias facultades-de lograr la igualdad real en el proceso y determinando que el proceso será de interés social por lo que se dijo, además, que los procesos deberán tener una duración razonable concediéndole a la justicia.

Por tanto, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin desglose.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco 5 días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Sexta Pregunta:

¿Considera Usted que al subsanar las excepciones por parte del actor afecta la Tutela Judicial Efectiva del demandado?

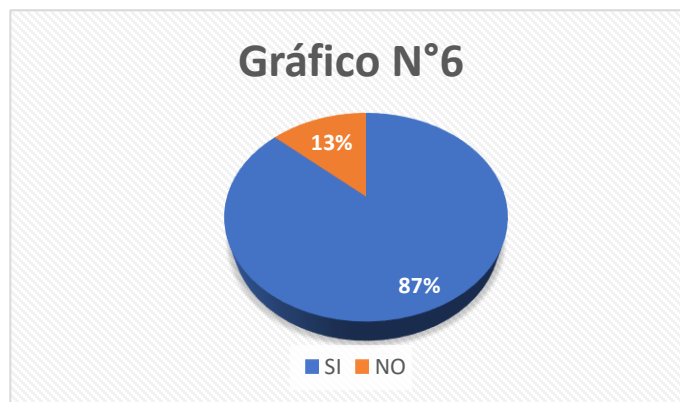
Tabla 6. Cuadro estadístico – pregunta N°6

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Alma Lizbeth Calva Toledo

Figura 6. Representación Gráfica – Pregunta N°6



Interpretación: En su mayoría de los encuestados, es decir el 87% de los abogados en libre ejercicio respondieron que si, efectivamente el subsanar puede vulnerar la tutela judicial del demandado puesto que tanto en las excepciones mencionadas con anterioridad, en cuanto al defecto en la forma de proponer la demanda también se harían modificaciones dando paso a la reforma que no es permitida según nuestra legislación en cuanto a la resolución de excepciones. El 3,3 % infiere que si no se abusa de lo que se puede aclarar en la subsanación no afectaría significativamente la tutela judicial efectiva del demandado.

Análisis: La subsanación es la corrección de deficiencias de la demanda que son una forma de defensa del demandado para dar fin al proceso, las excepciones al resolverlas en la audiencia preliminar y dar paso a esta figura, quita al demandado su primer medio de defensa del cual pudo sustentarse, además que a fin que esta sea corregida, pudiendo ser una táctica dilatoria para dificultar la defensa del demandado dejándolo en la indefensión.

La excepción ataca la pretensión y al contenido de la demanda como tal. Es una manifestación expresa de la oposición que realiza el demandado a las pretensiones del actor, ya sea por ausencia de requisitos de forma o por inexistencia de la obligación reclamada ante los órganos jurisdiccionales, como lo sostiene Couture.

Ahora bien, la excepción se presenta vinculada, por un lado, a la conducta de impedir que se pronuncie una sentencia de fondo, o bien, si se dicta dicha sentencia, esta produzca el rechazo de la demanda. Por ello el COGEP contempla dos clases de excepciones: 1) previas (así denominadas en la norma) o procesales y, 2) sustanciales, materiales o de fondo (así denominadas

por la doctrina). Esta división se enfoca en los efectos que pueden producir: Así pues, las primeras se enfocan en la conformación de la relación jurídico-procesal y su aceptación por parte del juez, torna ineficaz el ejercicio del derecho de acción produciendo el archivo del proceso, mientras que las segundas se enfocan en la relación jurídico-material y su aceptación evita el éxito de la pretensión.

Por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos, el primero cuando las personas acceden a la justicia en condiciones igualitarias, sin ningún tipo de condicionamiento no previsto en el ordenamiento jurídico; el segundo, cuando las autoridades jurisdiccionales dentro de la sustanciación de todo proceso, imparten una justicia imparcial y expedita en observancia de los principios de inmediación y celeridad, e impidiendo cualquier práctica que coloque a las partes en indefensión, emitiendo una decisión que brinde una respuesta lógica y oportuna a las partes procesales; y el tercer momento, cuando la justicia se ve materializada a través del cumplimiento de la decisión emitida.

La limitación que tiene el demandado al momento de proponer excepciones, tiene como contraposición la tutela efectiva de los derechos del acreedor, quien acude al órgano de justicia con un documento previamente creado por las partes (de manera general), de modo tal que se impide la discusión sobre aspectos que no estén relacionados con la extinción de la obligación, validez del título o aspectos procesales. Sin duda, esta tasación de excepciones permite, de cierta manera, que los derechos del actor sean tutelados de mejor manera

6.2 Resultados de las Entrevistas:

Primera Pregunta: ¿Piensa usted que la resolución de excepciones previas dentro de la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario vulnera el derecho a la Tutela Judicial efectiva del demandado?

Respuestas:

Primer entrevistado: El juez debe pronunciarse mediante decretos o autos interlocutorios y no mediante sentencia en audiencia preliminar, por lo cual el juzgador en la audiencia preliminar permite a las partes pronunciarse sobre las excepciones previas, que después de escuchar sus alegatos justificados notificara a las partes lo que se ha pedido. Por ejemplo, siendo el demandado se pronunciará excepcionando que el juzgador no es competente, lo que deberá ser justificado en audiencia definitiva.

Segundo entrevistado: El artículo 169 de la Constitución de la Republica determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia por lo tanto todas las normas están supeditadas a este texto constitucional por lo cual se entiende que el legislador en ejercicio de sus funciones a elaborado y estructurado los procesos de las distintas materias, de tal manera que las partes procesales pueden ejercer sus derechos plenamente lo que no impide que por diferentes razones puedan limitar o menos cavar los derechos de las partes que tal como se encuentra redactada la norma en particular a lo que hace referencia en las excepciones previas se encuentra en armonía con la norma constitucional.

Tercer entrevistado: En los Procedimientos no penales Ordinarios, no necesariamente vulnera el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del demandado, siempre que exista imparcialidad por parte juzgador.

Cuarto entrevistado: La audiencia preliminar en el contexto de las excepciones previas, existen argumentos a favor y en contra de cómo se manejan en esta etapa, resolver las excepciones previas en la audiencia preliminar podría ser beneficioso en términos de eficiencia procesal, ya que permite eliminar rápidamente cuestiones que podrían ser evidentes desde el principio y que, de ser admitidas, podrían evitar la prolongación del juicio. Esto podría contribuir a una administración más eficiente de la justicia. Pero también hay que tomar en cuenta que al ser resueltas en la audiencia preliminar de manera apresurada o sin un análisis detenido, podría haber un riesgo de que el demandado se vea privado de una oportunidad adecuada para presentar sus argumentos y pruebas en relación con estas excepciones. Esto podría vulnerar el derecho a la Tutela Judicial efectiva, ya que se estaría limitando la posibilidad del demandado de defenderse y de exponer sus argumentos antes de llegar a la etapa de juicio, dependerá de cómo se manejen en la práctica y de cómo se garantice que se respeten los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Quinto entrevistado: Para mi criterio no se vulnera, porque la resolución que resuelve una excepción previa, se la ajusta al trámite previsto en el Art. 294.1, del COGEP, y una vez fundamentada se da derecho a la contradicción y con esa información partiendo del principio de la verdad procesal, se resuelve, de lo que hay que destacar acceso a la justicia, desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable y la ejecución de la resolución.

Comentario: Con respecto a la primera pregunta y al analizar las respuestas planteadas por abogados en libre ejercicio y docentes de la Universidad Nacional de Loja, en precisión en cuanto a la resolución de las excepciones previas está en armonía con la Constitución del Ecuador, siempre y cuando exista imparcialidad por el juzgador y del tiempo pertinente para el desarrollo de las excepciones, ya que deben resolverse a profundidad, no solo por mera formalidad contenida en la legislación, además de dar tiempo pertinente para su fundamentación y practica de pruebas, lo cual si se presentaría como una dificultad al realizarse en la audiencia preliminar tomándose en cuenta que se deberán realizar los demás puntos a desarrollar de esta etapa.

No obstante, durante la audiencia preliminar de diferentes procesos judiciales, que tiene su razón de ser en su contenido y cumplimiento oportuno, a veces se presentan situaciones donde no se toma en cuenta las excepciones, que no solo es el reconocimiento de un derecho de manera expresa, sino que la misma sea real y efectiva, vulnerando el derecho a la ejecución de un proceso que garantice el derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho procesal ha previsto mecanismos para el efectivo cumplimiento del proceso en las audiencias preliminares, con lo cual se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y por lo general estos mecanismos están ligados a la potestad del juez quien tiene el poder jurisdiccional para juzgar y hacer cumplir lo ordenado según los procedimientos aplicables, con independencia y sin alterar el sentido y contenido de la sentencia.

La obligación de juzgar un acto en todo proceso judicial, no nace de la voluntad del juez, sino de la Constitución y la Ley, debido a que se constituye en cosa juzgada, tanto más que la ejecución de debido proceso que constituye parte del derecho a la tutela judicial efectiva y en esta etapa el juez debe admitir y tener en cuenta las excepciones para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva en un marco equitativo a través del ejercicio de las facultades que le ha otorgado el ordenamiento jurídico, es decir el juez cumple la disposición normativa que le compete como tal.

Segunda Pregunta: ¿Cómo cree usted que se deben establecer los medios de prueba para resolver cada una de las excepciones previas en la audiencia preliminar?

Respuestas:

Primer entrevistado: Los medios de prueba tienen una finalidad, tanto para el actor como para el demandado, cuando se traba la litis debe haber documento materia para presentar la

demanda, ejemplo una sentencia ejecutoriada de cosa juzgada, títulos que deben constatarse y si cumplen los requisitos del COGEP, para que no ocurran errores para probar las excepciones previas para que no haya alteraciones en las pruebas.

Segundo entrevistado: En este caso la norma procesal debe garantizar que las partes tengan acceso a los diferentes medios de prueba que existen para poder demostrar sus pretensiones, mal haría el legislador tal o cual medio de prueba deba usarse de manera imperativa en un proceso judicial, conforme está redactada la norma procesal es adecuada no determina los medios probatorios si no se establece todos los catálogos de los medios de prueba para demostrar sus pretensiones

Tercer entrevistado: Considero que no, ya que el procedimiento civil se enmarca en los principios rectores de la Constitución de la Republica artículo 168.6 que son de concentración, contradicción, este tipo de excepciones previas en audiencia preliminar se los resuelve previo al control de legalidad para la declaratoria formal del proceso donde el juzgador pone a consideración de las partes las excepciones, en base a ello resuelve si decide si suspende el proceso o continua.

Cuarto entrevistado: Los medios de prueba deben ser proporcionales a la naturaleza y complejidad de la excepción planteada, relevantes, legalmente válidos y pertinentes

Quinto entrevistado: Para establecer los medios de prueba en la audiencia preliminar, las partes deberían presentar documentos y evidencias relevantes que respalden sus argumentos en relación con cada excepción previa. Además de documentos, también podrían ser relevantes las declaraciones de testigos o expertos en ciertos casos. Es fundamental que el juzgador permita a ambas partes presentar sus argumentos y pruebas de manera equitativa y que se respeten los derechos procesales de todas las partes involucradas.

Comentario: De acuerdo a esta pregunta se puede afirmar que, si podrían establecer los medios de prueba para resolver las excepciones previas, ya que como se debe tener en cuenta que los medios de prueba establecidos en la legislación solo hacen referencia a los que se practicarán en la audiencia de juicio, es necesario saber cuáles y de qué forma se desarrollarán los medios de prueba para que en cuanto a las excepciones previas planteadas y resueltas en audiencia preliminar sean justas.

El juez en ejercicio de la función ordenadora, busca esclarecer, delimitar y clarificar el objeto del proceso, para que así queden determinados los hechos que serán objeto de prueba, permitiéndose el debate entre las partes y el juez respecto de la idoneidad cualitativa y cuantitativa de los medios probatorios, así como la preparación de los medios de prueba que requieran ser materializados antes de la audiencia de juicio o debate oral.

Por tanto, la función saneadora y la función ordenadora, preparan la vía para la celebración de la audiencia de juicio, por lo que se aplican supletoriamente respecto de la función conciliadora, es decir, cuando ésta no haya sido efectiva o no pueda materializarse por tratarse de un asunto de naturaleza indisponible.

La audiencia preliminar es un acto concentrado que se realiza con la participación de las partes y el juez, y que morfológicamente se informa por el principio de unidad de acto. La importancia de la audiencia preliminar radica en que permite disminuir la litigiosidad cuando fuere posible, y en caso contrario, allanar la vía para la celebración de la audiencia de juicio, todo en beneficio de la celeridad y la economía procesal.

Este acto cumple tres funciones: Función Conciliadora, Función Saneadora y Función Ordenadora del proceso. No obstante, que la audiencia preliminar se considera como un solo acto, ésta se desarrolla en dos fases: fase de mediación y fase de sustanciación de los medios de prueba y posibles excepciones que se encuentren en el caso procesado.

Tercera Pregunta: ¿Cómo cree que es el procedimiento a seguir dentro de la audiencia preliminar para resolver las excepciones previas?

Respuestas:

Primer entrevistado: Con respecto a esta pregunta, en ese momento no se van a poder resolver, solo se deben presentar las excepciones que creyesen convenientes, el juez analizara cada una de ellas y emitirá una providencia notificando a ambas partes.

Segundo entrevistado: Considero que debería ser un procedimiento sumario, pero al tratarse de un procedimiento ordinario van hacer de mayor duración, sin embargo, es necesario recordar que dentro de los procesos judiciales el juzgador deberá regir la forma en que intervendrán las partes y la práctica de las pruebas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia.

Tercer entrevistado: Lo que están aplicando los jueces, instalada la audiencia preliminar antes de declarar la validez del proceso, el juez pone en debate y las excepciones previas de existir, corre traslado para que la parte actora se pronuncie al respecto, según ello resuelve el juzgador, si acoge una de las excepciones previas surge los efectos jurídicos consiguientes del proceso y si se rechaza se hará por medio de auto interlocutorio que puede ser efecto de apelación sin efecto suspensivo y continua declarando la validez del proceso y las siguientes etapas.

Cuarto entrevistado:

El procedimiento a seguir varía según el tipo de proceso y la normativa vigente, según el tipo de caso y la jurisdicción específica den. Por tanto, es fundamental consultar la legislación y las normas procesales vigentes para obtener una guía más precisa sobre el procedimiento de audiencia preliminar para resolver excepciones previas.

Quinto entrevistado: Si, tomando en cuenta que las excepciones planteadas en la legislación son distintas.

Comentario: Aunque la legislación no prevea como específicamente resolver las excepciones, simplemente da la potestad de que deben resolverse dentro de la audiencia preliminar, los juzgadores se apegan a la norma, consultando en la legislación, para dar una precisión en resolverlas de forma adecuada, emitiendo un auto interlocutorio o sentencia.

El planteamiento de las excepciones previas, tiene como principal propósito, ser un medio de defensa anticipado por parte del demandado, frente a las pretensiones del accionante dentro de cualquier proceso judicial. Esta potestad que posee la o el litigado se basa; no sólo en los derechos de defensa y contradicción, sino que se apoya en los principios de celeridad, saneamiento, economía procesal, entre otros. Todo esto con la finalidad de proteger los derechos de las personas y cumplir con el debido proceso, como lo estipula la norma suprema.

Bajo esta temática, estas deben resolverse en consideración a sus implicaciones y el uso de las mismas, en función del conocimiento de que la práctica de las mismas provoca dos acciones, dependiendo del caso o la intención de parte, estas pueden dilatar el proceso o a su vez pueden dar fin al mismo. Todo esto bajo la premisa de eliminar cualquier vicio que pueda entorpecer la decisión y resolución de un juzgador.

Cuarta Pregunta: ¿Cómo cree usted que se deben establecer lineamientos para resolver cada una de las excepciones previas?

Respuestas:

Primer entrevistado: El juez deberá regirse por lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos en las audiencias previas, justificando con toda la documentación que debe agregarse para pedir que se judicialice para que tenga efecto legal para que surta efecto y la prueba no quede suelta.

Segundo entrevistado: El juzgador es un director del proceso por lo tanto tiene amplias facultades para determinar la forma, naturaleza y el tiempo de intervención de las partes, así como cuando una parte procesal solicite la práctica de una prueba impertinente debe necesariamente corregir para evitar una dilatación judicial.

Tercer entrevistado: De acuerdo al artículo 76.3 de la Constitución del Ecuador exige que una de las garantías del debido proceso es de cada procedimiento, si bien es cierto las excepciones previas están desarrolladas en el artículo 153 en el COGEP dentro de los procedimientos ordinarios en audiencia preliminar tomando en cuenta que las excepciones son de distinta naturaleza tomando en cuenta la característica y peculiaridad de cada una de ellas se debería establecer un procedimiento para cada una de ellas. De existir excepciones

Cuarto entrevistado: En mi opinión, establecer lineamientos claros y consistentes para resolver cada una de las excepciones previas es esencial para garantizar un proceso judicial equitativo y coherente. Primero, es fundamental que las leyes y regulaciones proporcionen directrices claras sobre los requisitos y procedimientos para presentar y resolver excepciones previas. Esto evitará confusiones y permitirá a las partes comprender claramente qué se espera de ellos.

Quinto entrevistado: Estoy de acuerdo. La coherencia y la predictibilidad son esenciales para el funcionamiento efectivo del sistema judicial. Para establecer lineamientos claros, podría ser útil que las autoridades judiciales emitan directrices formales sobre cómo abordar cada tipo de excepción previa. Estas directrices podrían incluir preguntas clave que el juzgador debe considerar al analizar cada excepción, así como ejemplos de pruebas o argumentos que podrían ser relevantes.

Comentario: En torno a la siguiente pregunta, se da la afirmación que si es necesario establecer lineamientos propositivos, ya que la naturaleza de las excepciones previas son distintas, lo cual daría facilidad a los juzgadores para poder tener un procedimiento en cuanto a cada una de ellas, siendo útiles para evitar confusiones.

Hay que distinguir que el legislador ha buscado la forma de poner a disposición del deudor ejecutivo la mayor cantidad de mecanismos de defensa, frente a la pretensión del actor. Sin embargo, ha establecido taxativamente dichos medios de defensa para evitar que el demandado pueda alegar cualquier circunstancia, llegando a dilatar el proceso.

En principio, las excepciones que se encuentran establecidas en el Artículo 353 se dejan apreciar correctas y suficientes. Sin embargo, surge un problema grave al no determinar la forma en la que han de tramitarse, dejando a discreción de los jueces la resolución de las mismas, lo que expone la necesidad de establecer lineamientos que permitan resolverlas con mayor eficiencia para no vulnerar los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. La norma imperativa en materia procesal en el Ecuador, es el Código Orgánico General de Procesos, en el mismo debería encontrarse detallada la forma en la que han de tramitarse todos los procesos y procedimientos.

Hay que tener en cuenta que las excepciones contenidas tanto en el Art. 153 como en el Art. 353 del COGEP, si se da una protección clara a los intereses del demandado y le permiten defenderse a cabalidad dentro del procesos, cuando las mismas son invocadas. Sin embargo, asimismo, en un sentido estrictamente relacionado a la forma de sustanciación de las excepciones mencionadas, hay un fuerte agravio a la defensa del demandado. Esto permite resaltar que la falta de resolución de la forma de sustanciación de las excepciones de fondo, contenidas en el Art. 353, ha de ser las misma que la de las excepciones previas, contenidas en el Art. 153 del referido cuerpo legal.

Esto implica la obligación de que la norma regule todos los aspectos respecto de las excepciones previas, su trámite, resolución, etc. La falta de normativa al respecto pone en indefensión al demandado. Por ello, es necesario que los legisladores tomen en cuenta lo dicho e incorporen en la norma todo lo que concierne a las excepciones, así, se garantiza el derecho a la defensa y, por ende, el derecho al debido proceso.

Quinta Pregunta: ¿Cómo cree usted que se agregaría una persona en la falta de litis consorcio o agregar un representante ante la falta de capacidad o personería sin reformar la demanda?

Respuestas:

Primer entrevistado: La personería en personas jurídicas, es necesaria en la demanda para que pueda comparecer o en cuanto a la designación de un representante de un litisconsorcio en cuanto este incompleto, el juez mandara a subsanar es decir a completar la demanda, mas no reformarla y aunque en la ley no consta un término para la contestación de la demanda, lo cual quedara a disposición del juzgador al igual para poder notificarlo, que de no hacerlo se vulneraria el derecho quedando en indefensión quedando un vacío siendo viciado el proceso.

Segundo entrevistado: Las partes procesales cuentan con plazos y términos para poder realizar diferentes actuaciones dentro de los procesos judiciales, en ese sentido quien goza de mayor tiempo es el actor que cuenta con el tiempo suficiente para reunir los elementos probatorios para formular su demanda, en el caso del demandado también ha determinado un término prudente en caso de los proceso ordinario para dar contestación a la demanda, en el caso de litisconsorcio es indudable que adicional a eso el legislador ha procurado conceder un término adicional para poder sumarse al proceso judicial principal en calidad.

Tercer entrevistado: Dentro del principio de legalidad, trazabilidad y temporalidad en el Código Orgánico General de Procesos hasta que momento se puede reformar la demanda en ese contexto si ya está trabada la litis es imposible reformar la demanda, considerando que en esas circunstancias se debería desistir y presentar una nueva demanda

Cuarto entrevistado: Si durante la audiencia preliminar se determina que falta litis consorcio, es decir, que falta alguna de las partes indispensables para un adecuado litigio, el juzgador podría solicitar a la parte que presenta la demanda que, en ese momento, proponga la adición de la parte faltante. Esto podría implicar citar y notificar a la parte ausente para que se incorpore al proceso. Agregar un representante ante la falta de capacidad o personería, se podría permitir que se presente un representante legal válido para esa parte.

Quinto entrevistado: En el caso de agregar una persona en caso de falta de litis consorcio o agregar un representante debido a la falta de capacidad o personería sin necesidad de reformar

la demanda podría requerir un proceso que asegure el debido proceso y la equidad para todas las partes involucradas. Para la falta de litis consorcio de ser necesaria y en gran medida el juzgador deberá de acuerdo a la situación tomar en cuenta que la subsanación no de parte a reformar la demanda, porque de ser lo contrario afectaría al demandado vulnerando derechos, es fundamental garantizar que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y cuestionar la adición propuesta. Si bien la reforma de la demanda podría ser el enfoque más transparente y justo, en ciertas situaciones excepcionales, el tribunal podría considerar la adición de una persona o representante sin modificar la demanda, siempre que se protejan los derechos procesales y se promueva la equidad en el proceso.

Comentario: El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 295, da la opción de subsanar ciertas excepciones, en dándole un término para que pueda realizarlo, para que el proceso esté libre de vicios, así el juzgador debe tomar en cuenta en que los casos presentados, al recurrir a la falta de litisconsorcio o por falta de personería esto no de paso a una reforma, debe tener principal atención en este punto por lo que si se llegara hacer afectaría la defensa del demandado dejándolo en indefensión además que también dar paso a la subsanación es un tema en debate puesto que muchas veces solo se dilata el proceso en cuanto el actor no suele hacerlo declarando sin lugar la demanda.

La falta de personería refiere a la carencia “de la aptitud necesaria para actuar en el proceso personalmente” y que este argumento “sólo puede fundarse en la incapacidad de la parte para estar en juicio o en la insuficiencia del mandato, pero nunca la falta de calidad, deviniendo claramente que la condición o calidad como establece el profesor argentino, no se refiere a la ilegitimidad de personería, sino a la falta de legítimo contradictor o a la falta de derecho, en su caso y cita como ejemplos de la improcedencia de la alegación de falta de personalidad, el juicio por cobro de alquileres a quien no es inquilino del actor, la carencia de socio en una sociedad demandada, el endoso del documento después del concurso de acreedores, el hecho de no ser dueño del automóvil que causó el accidente, entre otros.

La relación procesal se genera de la situación jurídica de las partes en el derecho material, de esto, nace la composición procesal entre actor y opositor o demandado, si no se ha estructurado debidamente la relación procesal, se produce una falencia que impide una sentencia de fondo o de mérito, porque el demandado es el sujeto pasivo del proceso y el único contradictor que va negar lo

que el actor afirma y es quien va a “resultar afectado por las decisiones jurisdiccionales sobre pretensiones de tutela jurídico-judicial.

6.3 Estudio de casos:

Caso 1

Datos Referenciales

Numero de proceso: 13266-2018-00100.

Delito/Asunto: REINVIDICACIÓN

Juzgador: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
24 DE MAYO

Actor: M.C.P.

Demandado: Y.Z.C. y N.B.C.

2. Antecedentes

La demanda por (Reivindicación, 2018) interpuesta por M.C.P. en su parte sustancial indicaba que de conformidad a la documentación pertinente y oficial que anexaba demostraba ser la única y legítima dueña de un bien inmueble ubicado en el lote 6 de la Comunidad Nueva Esperanza.

Los demandados fueron Y.Z.C. y N.B.C., quienes la actora determinó que desde el 15 de noviembre del año 2015 se encuentran en posesión sin justo título de dicho bien inmueble y que inclusive construyeron una edificación para un supuesto Fondo Mortuorio, la edificación construida consta de una planta de bloque y cemento, con techo de zinc que sirve para el propósito indicado.

En la demanda la actora indica que los demandados desde el 15 de noviembre de 2015 se encuentran en posesión del referido inmueble haciendo caso omiso a sus requerimientos verbales para que se le restituya el bien ya que este es de su absoluta propiedad, además han optado por presentar actitud agresiva manifestando que no se van a ir de allí ni del fondo Mortuorio, ya que en esa edificación también viven.

Los accionados en su contestación a la demanda sobre las pretensiones expuestas por parte de la parte actora indicaron como excepciones previas en la audiencia preliminar que la demanda no cumple con lo que determina el Art. 142.4 del Código Orgánico General de Procesos ya que se ha demandado a Y.Z.C. y N.B.C., cuando lo correcto es determinarlos con sus respectivos nombres y apellidos, deduciéndose la excepción de falta de legitimación en la causa, incapacidad de la parte actora para demandarlos y falta de legitimación en la causa de la parte actora por los propios términos de la demanda.

3.Resolución

Juzgador acepta la excepción previa de defecto en la forma de proponer la demanda por la parte actora, por lo que al amparo de lo que establece el Art. 295 numeral 2 del COGEP se le concedió el término de seis días para que subsane el defecto en referencia y un término de diez días a la parte demandada para que completar o reemplazar su contestación atendiendo la aclaración o presiones formuladas por la parte actora.

3.Comentario del autor

En el presente caso se evidencia, considerando que el juzgador resolvió las excepciones previas en atención solamente a los argumentos de la demandante y no la de los demandados, se vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Así como también, que la actora está tratando de inducir al engaño del Juez provocando con ello fraude procesal ya que sostiene hechos inexistentes ejecutados por otras personas y los asume como acciones hechas por ellos con la intención de facilitar actos de despojo o cualquier otra acción de mala fe; además que la demanda debió ser direccionada al Comité del Fondo Mortuario que es la entidad que está en posesión por efectos de un contrato de compra venta celebrado el 1 de septiembre de 1988 en la cual M. O. P. V. da en venta esa propiedad a la organización comunitaria en referencia, por lo que ellos nada tienen que responder. Siendo así que la motivación del porque las otras excepciones previas planteadas dentro de la contestación de la demanda no fueron aceptadas, haciendo denotar que al aceptar una las demás no fueron resueltas de manera adecuado, tomando en cuenta que en la doctrina existen dos tipos de excepciones, las perentorias y dilatorias, o como establece el Código Orgánico General de Procesos subsanables e insubsanables, que en este caso solo deciden aceptar la excepción subsanable, es decir aquella que puede ser susceptible a enmendar errores, en cambio al proponer la excepción de falta de legitimidad activa, da paso a

que el procedimiento sea archivado, por no proponer la demanda hacia las personas correctas, haciendo el juez caso omiso a esta excepción que en lo posterior afectaría la validez del proceso, siendo así que al instaurar la audiencia preliminar nuevamente aun no da razón sobre las otras excepciones a pesar.

Caso 2

Datos Referenciales

Numero de proceso: 17233-2019-01860.

Delito/Asunto: COBRO DE DINERO

Juzgador: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Actor: F.L.P (Inversiones T. S.I.)

Demandado: B. R. J. E (B. S.A.)

2.Antecedentes

En el presente proceso, la empresa I.T S. I representado por su procurador judicial F. L.P. presenta la demanda de cobro de dinero a la compañía B. S.A en cuanto a las relaciones comerciales licitas en torno a la venta de productos agrícolas, dando como resultado de su relación comercial se han emitido facturas que no han sido canceladas siendo las siguientes, factura No. 0084, 0088, 0089, 0090, 0091 con su fecha de emisión, vencimiento y valor correspondiente acatando una deuda de \$201.600,00 sin contar los intereses que corresponden, que a pesar de dar facilidades de pago a la empresa demandada no han cancelado los valores indicados, teniendo una pretensión clara del pago de los valores, los intereses de mora y las costas procesales, dentro de la contestación a la demanda se deduce como excepción previa de cosa juzgada, en el desarrollo de la audiencia preliminar el demandado alega que el objeto de controversia ya ha sido resultado con anterioridad dentro del proceso No. 17233-2017-03253 presentando copia certificada de la sentencia emitida.

3.Resolución

Auto Interlocutorio en cuanto a las excepciones previas:

Que, no existe la obligación demandada porque las facturas referidas en este juicio ya han sido motivo de otra demanda y Resolución presentada por la Empresa demandante dentro del juicio N° 17233-2017-03253. Que, los hechos motivos de esta demanda y las facturas con las que sustenta la acción ya fueron objeto de Resolución Judicial dentro del referido proceso; y, Que, al haberse resuelto en sentencia los mismos hechos que son motivos de este juicio es indudable que existe cosa juzgada material.

Por lo cual se acepto la demanda y se continuo con el proceso, emitiendo sentencia sobre el fondo del asunto ordenando el pago a favor de la parte actora de: 1.- El valor del capital constante en las cinco facturas objeto de este proceso; y, 2.- Los intereses por mora desde el vencimiento de cada factura según las regulaciones legales; mismos que se liquidaran pericialmente en la fase de ejecución.

3.Comentario del autor

Las excepciones previas son un mecanismo de defensa que la normativa faculta a la parte demandada de las cuales se crea asistida pueda proponerla dentro de la contestación de la demanda siendo posteriormente resuelta en audiencia preliminar, dentro de este caso se efectúa el cobro de dinero por medio del procedimiento ordinario, cumpliendo los requisitos de ley se instala la audiencia preliminar por parte del juez, lo cual abre un espacio antes de declarar la validez del proceso para que puedan pronunciarse sobre las excepciones, efectivamente la excepción planteada por el demandado es una de las excepciones previas tasadas dentro del art. 153 del Código Orgánico General de Procesos numeral 8, puesto que no se puede dictar un nuevo fallo por algo que ya ha sido resuelto. Dentro de la demanda No. 17233-2019-01860 a simple vista se puede notar que sus pretensiones son las mismas dispuestas dentro de la demanda No. 17233-2017-03253, donde se desarrolló los medios de prueba dictando sentencia en cuanto no existía prueba suficiente que respalde las pretensiones del actor desechando la demanda, siendo así que se demuestra que se utilizaron la misma prueba documental, teniendo similitud objetiva y sustantiva cumpliendo en torno a la excepción de cosa juzgada por lo que lo que debió ser aceptada desechando la demanda evitando que el procedimiento continúe.

7 Discusión

7.1 Verificación de los objetivos

7.2 Objetivo General

Realizar un estudio doctrinario y jurídico en relación a la resolución de las Excepciones Previas en la Audiencia Preliminar en los Procedimientos Ordinarios para que no se vulnere el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del demandado

Este objetivo fue comprobado mediante el enfoque jurídico y doctrinario del marco teórico de esta investigación, a través de las concepciones desde el punto de vista jurídico y comparativo con leyes de algunos países de Latinoamérica como lo es Colombia, Perú, Uruguay y Chile, quienes guardan similitudes y a la vez diferencias en cuanto al desarrollo, tratamiento y resolución de excepciones previas dentro del procedimiento ordinario, siendo así dentro que dentro de estos países las excepciones previas son una institución jurídica fundamental como medio de defensa para el demandado siendo Colombia y Perú mediante sus legislaciones que establece que estas deben desarrollarse en audiencias separadas, procurando la tutela judicial efectiva en cuanto a la tramitación, estableciendo los medios de prueba a desarrollarse y como se resolverá cada una de ellas, por otra parte Uruguay y Chile, siendo lo más destacable que el primer país quien da paso a que el juez por oficio resuelva excepciones, por otro lado el segundo país da parte a que las excepciones de transacción y cosa juzgada puedan resolverse en audiencia definitiva, en comparación a la normativa legal ecuatoriana en torno a las excepciones previas, al no contar con un desarrollo o lineamientos en el trámite de estas excepciones teniendo un vacío jurídico, aunque se ha tratado de dar solución la Corte Constitucional mediante la resolución 12-17 no ha logrado suplir esta inseguridad jurídica que se genera, lográndose evidenciar en la primera y cuarta pregunta de la encuesta realizada a 30 profesionales del derecho quienes manifiestan que al tener en cuenta que las excepciones previas son desarrolladas a discrecionalidad del juzgador en audiencia preliminar ha generado que los profesionales del derecho al momento de interponer una excepción caigan en una acumulación de pretensiones esperando a que una de ellas sea aceptada poniendo en estado de vulneración el derecho a la defensa del demandado y su tutela judicial efectiva.

7.3 Objetivos Específicos

Primer objetivo específico: Demostrar que las excepciones previas propuestas por el demandado en un procedimiento ordinario, son resueltas en la Audiencia Preliminar, las mismas que al no ser admitidas o enviadas a ser subsanar por el Juzgador, el demandado quedará en la indefensión.

Este objetivo se afirma con la pregunta número tres de la encuesta: ¿Considera Usted que las excepciones previas, que son resueltas en la fase preliminar en el procedimiento ordinario, cuando no son admitidas por el juzgador se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva?, donde el 93,7% afirman que las excepciones previas al ser inadmitidas por el juzgador dejan en indefensión al demandado, así como de ser enviadas a subsanar se evidencia con la sexta pregunta de la encuesta ¿Considera Usted que al subsanar las excepciones por parte del actor afecta la Tutela Judicial Efectiva del demandado?, donde el 87% de los encuestados afirman que existe una vulneración de los derechos del demandados, siendo así que al inadmitirse o subsanarse quitan al demandado su primer medio de defensa haciendo que continúe el litigio con una desigualdad procesal, siendo así que el procedimiento ordinario, las excepciones propuestas por el demandado son cuestiones legales que buscan impugnar la validez o procedencia de la demanda presentada en su contra. Estas excepciones son presentadas por el demandado como parte de su respuesta inicial al proceso judicial y tienen el propósito de evitar que el caso avance a un juicio completo si se considera que existen fundamentos legales para desechar la demanda desde el principio.

La Audiencia Preliminar es una etapa crucial en el proceso legal donde se revisan y discuten diversos aspectos del caso antes de llevarlo a juicio. Entre estos aspectos se encuentran las excepciones presentadas por el demandado. Durante la Audiencia Preliminar, el juzgador evalúa las excepciones y decide si las mismas tienen mérito legal para ser admitidas. Si el juzgador no admite las excepciones propuestas por el demandado, significa que no se consideran válidas o fundamentadas legalmente.

En el escenario en el que las excepciones presentadas por el demandado no son admitidas por el juzgador en la Audiencia Preliminar, podría argumentarse que el demandado quedaría en una situación de indefensión. Esto se debe a que las excepciones, que podrían haber sido su argumento legal para la continuación del proceso, han sido rechazadas y, por lo tanto, no pueden

ser utilizadas en la etapa de juicio posterior. Esto podría limitar las opciones legales y los argumentos que el demandado tiene a su disposición para defenderse en el juicio.

Segundo Objetivo Específico: *Establecer los principales motivos/causas por lo que las excepciones previas son inadmitidas por el juzgador dentro de la audiencia preliminar en los procesos no penales ordinales.*

Este objetivo también fue cumplido con la propuesta de la segunda y cuarta pregunta de la encuesta en cuanto, no existe un procedimiento establecido por la legislación ecuatoriana, quedando a potestad del juzgador como se va al llevar a cabo y que además no se precisa la práctica de los medios de prueba que sustanciaran y probaran las excepciones recayendo esto nuevamente en manos del juzgador que el a su criterio hará la práctica de ellos si cree pertinente.

Esta situación también se refleja en el Caso No. 1, con número de proceso 13266-2018-00100, ya que se constata que el juzgador acepta la demanda de la accionante para lograr su interés, sin tomarse en cuenta las excepciones presentadas por los accionados en la audiencia preliminar, ya que estas referían que en la conformación de la demanda no se cumple con lo que determina el Art. 142.4 del COGEP ya que se señaló en la demanda a los accionados sin sus nombres completos, cuando lo correcto es determinarlos con sus respectivos nombres y apellidos, deduciéndose la excepción de falta de legitimación en la causa, lo que vulnera su derecho al debido proceso y a la igualdad, ya que en la audiencia preliminar, el Juez solicitó a la parte demandada se pronuncie sobre las excepciones previas propuestas, las cuales fueron analizadas, discutidas y resueltas en dicha audiencia y luego de hacer un análisis de las mismas el Juez, rechazo las mismas en razón de que tenían defecto de forma.

También puede notarse una situación parecida en cuanto al Caso No. 2, con número de proceso 13266-2018-00100, donde el juzgador al no aceptar la excepción previa de cosa juzgada tasada en el Código Orgánico General de Procesos a pesar de tener una prueba documental válida desecho la excepción previa haciendo que continúe el proceso, incluso llegar a emitir sentencia sobre el asunto de fondo juzgando dos veces a la misma persona jurídica en este caso por un motivo que ya ha sido resuelto con anterioridad ante la autoridad legal, haciendo que incurra afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al inadmitirla.

Este problema surge ante la falta de establecer el procedimiento que debe seguirse para emitir la resolución, más a tomar en cuenta que se establece como se emitirá la resolución, por lo que queda a discrecionalidad del juzgador la admisión o inadmisión de las excepciones previas y de la demanda presentada, siendo uno de los motivos por el cuales también se establece la inadmisión de excepciones.

Aunque las excepciones previas se centran en cuestiones procedimentales, en algunos casos, los juzgadores podrían considerar que los argumentos planteados son más apropiados para el fondo del asunto. Si consideran que las excepciones abordan cuestiones que deberían discutirse durante el juicio principal, podrían optar por inadmitirlas en la etapa de excepciones.

Aunque se cumplan los requisitos formales, si los argumentos presentados en las excepciones previas carecen de sustento legal sólido o son insuficientes para convencer al juez de su validez, podrían ser inadmitidos.

Es importante tener en cuenta que estas situaciones excepcionales son menos comunes y, en general, si se cumplen los requisitos legales para las excepciones previas, estas deberían ser admitidas para su análisis y resolución por parte del juez. Sin embargo, el juicio de admisión o inadmisión puede variar según el criterio y la interpretación del juez en cada caso específico.

***Tercer objetivo específico:** Elaborar lineamientos propositivos para mejorar la institucionalidad jurídica procesal de las excepciones previas.*

Este objetivo pudo ser verificado por la segunda pregunta y cuatro de la entrevista, donde se le pregunto a profesionales del derecho sobre la necesidad persistentes entorno a las excepciones previas por lo que expusieron que sería beneficioso establecer lineamientos propositivos para mejorar la resolución de las excepciones previas para dar una mejor precisión y claridad en cuanto a su procedimiento a seguir, siendo beneficiosa para fortalecer el sistema legal y garantizar un proceso más transparente y equitativo, para fortalecer la institucionalidad jurídica.

7.4 Fundamentación jurídica para lineamientos propositivos.

Comenzado en necesario invocar a la Constitución del Ecuador, donde se reconoce el derecho a la defensa en su artículo 76 numeral 7, el cual se debe garantizar, proteger y cumplirse, ya que es fundamental dentro de todo procedimiento, tener acceso a la contradicción e igualdad procesal para tener un juicio justo. Por lo cual, dentro del Código Orgánico General de Procesos

en su artículo 151, da potestad al demandado la deducción de las excepciones previas de las cual se crea asistido, lo cual se enfoca en los principios de celeridad y concentración, enfocados en el procedimiento no penal ordinario emitiendo la resolución de esta con el artículo 295 del COGEP. Dentro de la normativa internacional tenemos la legislación Colombiana, Peruana, Uruguay y Chilena los cuales se centran en una forma igual y a la vez distinta de resolver las excepciones previas, tomando en cuenta que relativamente el cambio que hemos tenido en nuestras legislación pasando de ser un sistema escrito a ser un sistema oral ha traído beneficios así como también dudas y desafíos, para lo cual es necesario comprender y analizar las excepciones previas que son el primer medio de defensa del demandado, que su correcta practica y resolución garantizan los derechos de las partes procesales.

8 Conclusión

1. Se evidencia que en la resolución de algunas excepciones previas en la audiencia preliminar, con respecto a la tutela judicial efectiva del demandado en los procesos no penales ordinarios, estas no son tomadas en cuenta, lo que implica la vulneración de este derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, además de la vulneración del derecho a la igualdad y al debido procesos, ya que no en algunos casos se presenta la falta de conformación del litis consorcio, considerando que no se toma en cuenta las condiciones y pruebas que deben ser consideradas en el proceso judicial antes de emitir una resolución en cumplimiento de la justicia.
2. En los resultados de la encuesta aplicada se determinó que al establecerse en el COGEP, que deben resolverse todas las excepciones previas en la fase preliminar durante los procedimientos ordinarios, se busca garantizar el debido proceso es un derecho constitucional reconocido a todos los ecuatorianos, que compromete a todo la eficiencia del sistema jurídico en este tipo de procedimientos, siendo necesario acatarse a él, porque de lo contrario, se atentarían contra este derecho esencial reconocido por el Estado Constitucional como consta en la nueva constitución en vigencia de la Republica del Ecuador.
3. La inadmisión de las excepciones previas muchas veces se debe a que dentro del Código Orgánico General de Procesos no existe una tramitación clara sobre cómo resolver cada una de las excepciones, así como no se pronuncia sobre los medios los de prueba para resolver las excepciones previas que deberán ser aceptados o no bajo criterio del juzgador, mas no de acuerdo a la naturaleza de la excepción, siendo ellos quienes otorguen el tiempo determinado para el desarrollo de la prueba.
4. Es un hecho que al subsanarse las excepciones previas que no hayan sido resultas en la audiencia preliminar de los juicios no penales ordinarios, se afecta directamente a la tutela efectiva del demandado, ya que este derecho habría sido vulnerado, tomando en cuenta que este derecho debe manifestarse en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de llegar a una decisión judicial sobre las pretensiones formuladas, la finalidad del legislador, a través de esta norma, es la de preservar el derecho de tutela judicial efectiva del accionado.
5. La subsanación muchas veces puede vulnerar la tutela judicial efectiva del demandado o dilatar

innecesariamente el procedimiento. Corregir el error que es por el cual el demandado ejerce su defensa puede afectarlo, aun mas cuando el juzgador da paso a subsanar casos en que no debería proceder.

9 Recomendaciones

Dentro del trabajo de integración realizado se recomienda:

1. Que las autoridades de las universidades a través de la carrera de Derecho deberían difundir el sistema judicial en función de los beneficios, la tramitación y los derechos que pueden reclamar en torno a las excepciones previas de quienes crean que sus derechos están vulnerados mediante sentencias o resoluciones que no hayan considerado las posibles excepciones previas en la audiencia preliminar para observar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del demandado.
2. Que todo funcionario judicial, procure que los procesos ordinarios no penales, sean llevados de manera ordenada en base a lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador y el COGEP, con sus normas complementarias, las cuales garanticen resoluciones conformes a derecho, en las que primen los derechos y garantías de los seres humanos, mayormente en caso de vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva del accionado por no haberse considerado las excepciones previas en la audiencia preliminar.
3. A los profesionales del derecho deben saber sobre cuáles son las excepciones previas que se deben plantear dentro de la contestación de la demanda para que no exista una desigualdad procesal o vicios dentro del proceso, puesto si no son alegadas dentro de lo establecido en la norma no podrán ser planteadas posteriormente.
4. Proporcionar capacitación continua por parte del Consejo de la Judicatura a los jueces y profesionales del derecho sobre las excepciones previas y su resolución, para asegurar un conocimiento actualizado.
5. A los administradores de justicia que algunas excepciones pueden resolverse de oficio si se precisan en la contestación de la demanda, que al ser calificada y admitida a trámite se debe tomar en cuenta si carece de errores, con el fin de fortalecer y garantizar que el procedimiento se realice de manera justa.
6. A los operadores de justicia que debe tomar en cuenta el tratamiento debido de las excepciones previas y los medios de prueba sean adecuados y eficaces, si la excepción da paso a la subsanación según el Código Orgánico de Procesos, el juzgador deberá

determinar si es posible la subsanación en cuanto a la falta de litisconsorcio o falta de personería, no de paso a la reforma de la demanda y de ser lo contrario se proceda a desechar la demanda.

9.1 Lineamientos Propositivos

Por medio del estudio de la problemática que surgió para realizar esta investigación jurídica basados en el derecho comparado y conceptos doctrinario se propone los siguientes lineamientos propositivos:

1. Establecer dentro del Código Orgánico General de Procesos reglas claras, precisas y detalladas que definan la naturaleza de las excepciones previas, presentación y de acuerdo a esta clasificación el tratamiento/procedimiento a seguir para su resolución. Se propone que se involucre a expertos del derecho en el campo derecho procesal civil entorno a las excepciones previas, garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Garantizar que todas las partes, tengan la oportunidad de presentar argumentos, pruebas relacionadas con las excepciones previas en cuanto a la conformación de litisconsorcio, siendo analizada para que se disponga si es pertinente subsanar y no sea por mera formalidad.
3. Que se implemente el artículo 133.2 del Código Orgánico General de Procesos N° 15982 de Uruguay: “El tribunal relevará de oficio la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado o turno, la litispendencia, la falta de representación, la incapacidad declarada del actor o de su representante, la caducidad, la cosa juzgada, la transacción, la manifiesta falta de legitimación en la causa o interés y la inoponibilidad manifiesta de la demanda”.
4. Implementación de causales de excepción previa contempladas en el artículo 153 del COGEP, de manera que se incluyan situaciones que puedan afectar la validez del proceso o la protección de derechos fundamentales. Esto permitirá una mayor flexibilidad y adaptabilidad del sistema judicial a las diversas realidades y conflictos que puedan surgir entorno a los hechos que surjan en cuanto a la subsanabilidad de las excepciones previas.
5. Mantener registros detallados dentro del Consejo de la Judicatura de las audiencias preliminares donde se resolvieron las excepciones previas, incluyendo los argumentos presentados y las decisiones tomadas, para garantizar la transparencia y la revisión.

10 Recomendaciones

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito-Ecuador: Suplemento 506-22-05-2015.
- Cabanellas de Torres, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental* (Decimanovena ed.). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de derecho político*(107), 13-40.
- Casassa, S. (2014). *Las Excepciones en el Proceso Civil* (Primera ed.). Gaceta Jurídica S. A. Recuperado el 25 de Junio de 2023, de <https://www.upg.mx/>
- Cascante Redín, L. (01 de Julio de 2000). *Juris Dictio*. doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v1i2.538>
- Cevallos, G., & Alvarado, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173.
- Chioventa, J. (1922). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus S.A. Recuperado el 23 de Junio de 2023, de <https://www.academia.edu/>
- Chisaguano, S. (2006). *La Población Indígena del Ecuador* (Primera ed.). Talleres Graficos del INEC. Recuperado el 13 de Junio de 2023, de <https://www.acnur.org/>
- Congreso Nacional. (2005). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005*. Quito-Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.
- Consejo de la Judicatura. (s.f.). *Consejo de la Judicatura*. Recuperado el 05 de Agosto de 2023, de CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php/2015-04-13-21-21-25/que-es-la-mediacion>
- Corte Nacional de Justicia. (2017). Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec>
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera ed.). (R. Depalma, Ed.) Buenos Aires. Recuperado el 13 de Junio de 2023, de <http://www.academia.edu>
- Echandia, D. (2013). *Teoría General del Proceso* (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad. Recuperado el 21 de Junio de 2023, de <https://andrescusi.files.wordpress.com/>
- Falconí, J. G. (9 de julio de 2018). *Excepciones previas: Prescripción y Caducidad*. Recuperado el 21 de Junio de 2023, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/>

- Fernandez, F. M. (15 de Julio de 2023). *LegalToday*. Obtenido de El juicio ordinario civil: resumen del proceso: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/el-juicio-ordinario-civil-resumen-del-proceso-2016-01-07/>
- Fiscella , E. M., Llobet, F. M., & Benabentos, O. A. (1988). *Excepciones y Defensas Procesales*. Argentina: Juris. Recuperado el 21 de Junio de 2023, de <https://fundacion-rama.com>
- Garcia, J. C. (2016). *Analisis Juridico Teorico-Practico del Código Organico General de Procesos* (Primero ed.). Quito, Pichincha, Ecuador: INDUGRAF.
- Gonzaini, O. A. (s.f.). *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Recuperado el 23 de junio de 2023, de <https://gozaini.com>
- Grupo Latino de Editores LTDA. (2008). *Diccionario Hispanoamericano de Derecho* (Primera ed.). Bogota.
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Primera ed.). Lima. Obtenido de <http://gudynas.com>
- Hermosilla, G. (2006). *Manual de Derecho Procesal Organico*. Santiago, Chile: Puntolex S.A. Recuperado el 13 de junio de 2023, de <https://es.scribd.com/document/64008353/Derecho-Procesal>
- López, I. (2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 66(2), 347-372.
- Mendoza, J. (2015). *Derecho Procesal Parte General*. La Habana: Universitaria Félix Varela.
- Morán Sarmiento, R. E. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico* (2da ed.). Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales* (Primera Electronica ed.). Datascan, S.A. Recuperado el 15 de Junio de 2023, de <http://www.elmayorportaldegerencia.com>
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría General del Proceso* (Septima ed.). (L. Aguilar, Ed.) Mexico: Litoproces, S. A. Recuperado el 05 de Agosto de 2023, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/>
- Ovalle, J. (2012). *Derecho procesal civil* (Novena ed.). Mexico.

- Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (17" ed.). (A. Perrot, Ed.) Buenos Aires, Argentina: LexisNexis Argentina S.A. . Recuperado el 14 de Junio de 2023, de <https://www.academia.edu>
- Pallares Alzamora, L. (28 de Junio de 2021). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 05 de Agosto de 2023, de <https://derechoecuador.com/audiencia-preliminar-y-la-prueba/>
- Pallares, E. (2015). *Catesismo del Derecho Procesal Civil* (Primera ed.). Mexico. Recuperado el 12 de Junio de 2023, de <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx>
- Picado Vargas, C., & Artavia Barrantes , S. (2017). Los Principios Porcesales en el nuevo código procesal civil. Trnasversalidad con el sistema por audiencias. Costa Rica. Recuperado el 21 de Junio de 2023, de <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr>
- Ramirez, C. (2017). *Corte Nacional de Justicia*. Recuperado el 26 de Junio de 2023, de <https://www.cortenacional.gob.ec/>
- Ramon , M. (abril de 2008). *SciELO - Scientific Electronic Library Online*. Recuperado el 25 de Junio de 2023, de <http://ve.scielo.org/>
- Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 13 de Junio de 2023, de <https://dle.rae.es>
- Reyes Realpe, C. J. (2018). *Repositorio de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil*. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/>
- Rodriguez, I. (2010). *Procedimiento Civil Juicio Ordinario de Mayor Cuantia* (Septima ed.). (C. Maturana, Ed.)
- Rombola , N. D., & Reboira, L. M. (2004). *Diccionario Ruy Diaz de Ciencias Juridicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Ruy Diaz.
- Romero Seguel, A. (1998). *Dialnet*. Recuperado el 05 de Agosto de 2023, de Revista Chilena de Derecho: <http://Dialnet.unirioja.es>

11 Anexos

11.1 Formato de Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“La Resolución de las Excepciones Previas en la Audiencia Preliminar por el Juzgador en los Procedimientos no penales Ordinarios, vulnera el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del demandado”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de entrevistas, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: Las excepciones previas son aquellas deducidas en la contestación de la demanda, en el procedimiento ordinario son resueltas en la audiencia preliminar, siendo muchas veces inadmitidas por el juzgador, lo cual hace observar que dentro del Código Orgánico General Procesos no se expresa cuáles son los medios de prueba o procedimiento a las cuales deben sujetarse para resolverlas a cada una de las excepciones previas, centrándonos principalmente en la figura jurídica de subsanar que se lo hace con respecto a algunas excepciones, enmarcando que al dejar enmendar el error por parte del actor en su demanda y sin dar un término adecuado para que el demandado pueda hacer aclaraciones sobre la contestación vulnera la tutela judicial efectiva.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cree usted que las excepciones previas son interpuestas por el demandado como derecho a su defensa?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿Piensa usted que las excepciones previas tienen una tramitación para resolverlas dentro del COGEP?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Considera Usted que las excepciones previas, que son resueltas en la fase preliminar en el procedimiento ordinario, cuando no son admitidas por el juzgador se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

4. ¿Cree Ud, que el COGEP al establecer que las excepciones previas sean resueltas en la fase preliminar en los procedimientos ordinarios se está garantizando el debido proceso?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

.....
5. **¿Considera Usted que el Juzgador al desechar las excepciones previas en la audiencia preliminar al demandado, genera desigualdad de condiciones entre los sujetos procesales?**

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

6. **¿Considera Usted que las excepciones de falta de capacidad, falta de personería o de incompleta conformación de litis consorcio al subsanarlas se tiene que reformar también la demanda?**

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

7. **¿Considera Usted que al subsanar las excepciones por parte del actor afecta la Tutela Judicial Efectiva del demandado?**

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración

11.2 Formato de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“La Resolución de las Excepciones Previas en la Audiencia Preliminar por el Juzgador en los Procedimientos no penales Ordinarios, vulnera el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del demandado”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente entrevista, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Preguntas

1. ¿Piensa usted que la resolución de excepciones previas dentro de la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario vulnera el derecho a la Tutela Judicial efectiva?
2. ¿Cómo cree usted que se deben establecer los medios de prueba para resolver cada una de las excepciones previas?
3. ¿Cómo cree que es el procedimiento a seguir dentro de la audiencia preliminar para resolver las excepciones previas?
4. ¿Cómo cree usted que se deben establecer lineamientos para resolver cada una de las excepciones previas?
5. ¿Cómo cree usted que se agregaría una persona en la falta de litis consorcio o agregar un representante ante la falta de capacidad o personería sin reformar la demanda?

11.3 Certificado de traducción

Certificación

Loja 20 de febrero del 2024

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO:

Que he traducido el resumen en el proceso de elaboración del Trabajo de Integración curricular denominado: **“La resolución de las excepciones previas en la audiencia preliminar por el juzgador en los procedimientos no penales ordinarios, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado”**, el cual consta de trescientas ochenta y siete (387) palabras. El trabajo realizado es previo a la obtención del **título de Abogada**, de la autoría de la estudiante **Alma Lizbeth Calva Toledo**, con cédula de identidad Nro. **0750541708**, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectivo proceso.

Rosa
Soto
Jaramillo

Firmado digitalmente por
Rosa Soto Jaramillo
Nombre de
reconocimiento (DN):
cn=Rosa Soto Jaramillo, o,
ou,
email=soto.rosa30@gmail.
com, c=ES
Fecha: 2024.02.20 06:03:00
-05'00'

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

AREA O PROFESIÓN: INTERPRETES Y TRADUCTORES

ESPECIALIDAD: INGLÉS

No. DE CALIFICACIÓN 12310444

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 110339684-0